



**Biblioteca** del Congreso Nacional de Chile

## **Historia de la Ley**

**Nº 19.628**

**Protección de la vida privada.**

**Art 2º**

**Sobre definiciones legales en  
materia de protección de datos personales**

**28 de agosto, 1999**

## Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información proporcionada por el Sistema de Tramitación de Proyectos del Congreso Nacional (SIL).

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley, en ambas Cámaras.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley, como por ejemplo la cuenta en Sala o la presentación de urgencias.

Los antecedentes de esta historia por artículo han sido recogidos por un profesional analista especializado en Historia de la Ley de la Biblioteca del Congreso Nacional, guiándose y recogiendo en su integridad el espíritu del legislador durante el proceso de formación de la ley.

Para efectos de facilitar la impresión de la documentación de este archivo, al lado izquierdo de su pantalla se incorpora junto al índice, las páginas correspondientes a cada documento, según la numeración del archivo PDF.

La Biblioteca del Congreso Nacional no se hace responsable de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

## INDICE

<b>1. Primer Trámite Constitucional: Senado</b>	4
1.1. Moción Parlamentaria	4
<b>2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados</b>	6
2.1. Primer Informe Comisión de Constitución	6
2.2. Discusión en Sala	16
2.3. Segundo Informe Comisión de Constitución	18
2.4. Discusión en Sala	22
2.5. Segundo Informe Complementario de Constitución	26
2.6. Discusión en Sala	33
2.7. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	34
<b>3. Tercer Trámite Tribunal Constitucional: Senado</b>	36
3.1. Informe Comisión Constitución	36
3.2. Discusión en Sala	48
<b>4. Trámite Comisión Mixta: Senado- Cámara de Diputados</b>	50
4.1. Informe Comisión Mixta	50
4.2. Discusión en Sala	56
4.3. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	59
<b>5. Publicación de Ley en Diario Oficial</b>	61
5.1. Ley N° 19.628, Artículo 2°	61

## MOCIÓN PARLAMENTARIA

## 1. Primer Trámite Constitucional: Senado

### 1.1. Moción Parlamentaria

Moción del Senador Eugenio Cantuarias Larrondo. Fecha 05 de enero, 1993. Cuenta en Sesión 20, Legislatura 325.

*La moción no contenía las definiciones del actual artículo 2 de la ley 19.628, si no más bien señalaba algunos principios y disposiciones generales. Incluimos algunos antecedentes que sirvieron de base a la ley, contemplados en la moción.*

Este proyecto de ley se basa fundamentalmente en la ley orgánica N°1, del 5 de mayo de 1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de España; la ley N°78-17, de 6 de enero de 1978, sobre informática, ficheros y libertades, de Francia; la ley de 12 de julio de 1984, sobre protección de datos, de Gran Bretaña; la ley N°48, de 9 de junio de 1978, sobre registros de datos personales, de Noruega; el artículo 1071 bis del Código Civil argentino; y el artículo 9 del Código Civil francés, entre otros. Consta de cinco títulos y 26 artículos permanentes.

**El Título I** se refiere a algunas disposiciones generales aplicables en esta institución. Partiendo del precepto contenido en el artículo 19 N°4 de nuestra Carta Fundamental, nuestra moción comienza anunciando la inviolabilidad de la vida privada y advirtiendo que toda intromisión en la misma es, en principio, ilegítima. Se enuncian los principales aspectos a los que ella se extiende, tales como el derecho a la propia imagen; a la intimidad personal y familiar, al anonimato y reserva, a una vida tranquila, sin acosos, hostigamientos ni perturbaciones, y a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicaciones privadas. En concordancia con ello, se postula la inadmisibilidad en juicio de los medios de prueba obtenidos mediante intromisiones ilegítimas en la vida privada de una persona, salvo los casos expresamente exceptuados en las leyes. Asimismo, se destina una norma a las informaciones personales obtenidas con ocasión de los sondeos de opinión pública y estudios de mercado, limitándose el uso de dichas informaciones a los fines para los cuales se obtuvieron. Adicionalmente, junto con reconocerse el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho a la privacidad, se salvan los supuestos de autorización legal y de consentimiento del titular. Por último, se ampara la memoria de la persona fallecida, señalándose las personas a quienes corresponde en tales casos el ejercicio de las acciones de protección civil consagradas en la ley, sin perjuicio de las acciones personales a que tienen derecho dichas personas, derivadas de los mismos hechos, cuando hubieren afectado sus propias vidas privadas o la de sus familias.

## MOCIÓN PARLAMENTARIA

-0-

Todos los detalles de nuestra vida privada se encuentran en la actualidad archivados en más de algún computador, engrosando voluminosos bancos de datos. Nombre, edad, estado civil, direcciones particular y profesional, integrantes del grupo familiar, sus identidades y colegios donde estudian; enfermedades que han tenido los componentes de la familia, actividades deportivas, culturales y recreativas habituales; ingresos económicos del grupo familiar, cuentas de crédito, corrientes, de ahorro; seguros de vida y de accidentes contratados, patrimonio de bienes raíces y bienes muebles; etcétera. Dichos antecedentes son manejados en la actualidad por bancos, compañías de seguros, administradoras de fondo de pensiones, instituciones de salud previsional, empleadores y casas comerciales, en términos tales que prácticamente los detalles más importantes de nuestras respectivas personas y familias están expuestos hoy a su manipulación por parte de terceros, situación que debe ser regulada por la ley.

La moción declara que la informática debe estar al servicio de las personas y que su desarrollo deberá realizarse siempre respetando el derecho a la vida privada de las mismas. Aportándose un concepto de informática, y sin perjuicio de las excepciones legales, el proyecto prescribe que nadie podrá utilizar la informática para el procedimiento de datos de índole personal sin el consentimiento de su titular. A partir de esta premisa, el proyecto establece que toda persona tiene derecho de acceder a las informaciones que les conciernen y que se encuentren contenidas en registros, bases de datos o archivos, pudiendo exigir se les dé conocimiento de la fuente y del uso a que se destinan dichas informaciones y de rectificar y actualizar las mismas.

Asimismo, la moción señala que la informática no puede ser utilizada para procesar datos relativos a las convicciones políticas, a las creencias religiosas o a la vida privada, salvo en lo que se refiere al tratamiento, con fines estadísticos, de informaciones no identificables. En todo caso, se establece que el usuario deberá tomar las precauciones necesarias para preservar la seguridad de las informaciones contenidas en sus memorias informatizadas e impedir su deformación, daño o transmisión a terceros no autorizados.

La moción concede a toda persona que sufiere un perjuicio por el uso de datos inexacto, incompletos, equívocos, atrasados o caducos, relativos a su persona y que acredite haber ejercitado previamente las acciones que le concede la ley, el derecho a ser indemnizada por el usuario que haya proporcionado tales datos. Junto a un esquema de presunciones simplemente legales, se señalan las normas de procedimiento a que deberán sujetarse estas acciones de indemnización de perjuicios.

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

## 2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

### 2.1. Primer Informe Comisión de Constitución

Cámara de Diputados. Fecha 04 de octubre, 1995. Cuenta en Sesión 03, Legislatura 333.

En la introducción del informe de comisión, precisamente se alude a la fundamentación de la moción parlamentaria que dio origen al presente proyecto de ley

Cabe tener presente que es en este trámite constitucional cuando se incorporan al proyecto conceptos y definiciones, posteriormente recogidas en el artículo 2°.

La vida privada de las personas – se decía en la moción – pertenece a la categoría de los “derechos humanos” y, en tal carácter, es anterior y superior al Estado, cuyos órganos tienen el deber de reconocerla y ampararla.

Sus basamentos más importantes eran la Ley Orgánica N° 1, de 5 de mayo de 1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de España; la ley N° 78-17, de 6 de enero de 1978, sobre informática, ficheros y libertades, de Francia; la ley de 12 de julio de 1984, sobre protección de datos, de Gran Bretaña; la ley N° 48, de 9 de junio de 1978, sobre registro de datos personales; el artículo 1071 bis del Código Civil Argentino, y el artículo 9° del Código Civil Francés, entre otros.

Constaba de 5 títulos y de 26 artículos permanentes.

El título I contenía disposiciones generales sobre la vida privada de las personas.

-0-

Se alude a la estructura del proyecto aprobado por el Senado en primer trámite constitucional

El H. Senado, en definitiva, aprobó un proyecto dividido en cuatro títulos, con un total de 16 artículos, con el fin de proteger, en el ámbito civil, la vida privada de las personas de intromisiones ilegítimas que realicen terceros.

El título I contiene disposiciones generales sobre la vida privada; los ámbitos que comprende; prohíbe fundar resoluciones judiciales en intromisiones ilegítimas en la vida privada, y no permite difundir ni dar a

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

conocer datos personales obtenidos con ocasión de estudios de mercado o sondeos de opinión pública.

Como puede observarse, el proyecto, si bien consagra algunas normas de protección a la vida privada, del todo insuficientes, lo que hace con mayor propiedad y profundidad es dictar normas de protección de los datos de carácter personal.

**Por tal razón, vuestra Comisión encomendó a los Diputados señores José Antonio Viera-Gallo y Luis Valentín Ferrada que elaboraran un texto ordenado, sistemático e integral sobre el tema de la protección de datos de carácter personal, recogiendo, en lo que fuere pertinente, las ideas contenidas en el proyecto del H. Senado.<sup>1</sup>**

Dicho texto, con las adiciones y enmiendas que le fueron introducidas durante la discusión en particular en el seno de vuestra Comisión, es el que se contiene al final de este informe.

### **Antecedentes generales.**

El derecho de la protección de datos ha sido definido como el conjunto de normas jurídicas destinadas a asegurar al individuo el respeto de sus derechos y libertades fundamentales y, especialmente, el respeto a su intimidad ante el cada vez más frecuente tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Ya no es nada nuevo ni original decir que la protección de las personas respecto de sus datos personales es una manifestación más del respeto a los derechos humanos y una nueva concreción, de particular importancia en el mundo de hoy, en el desarrollo progresivo de estos derechos.

La sociedad de la información en que vivimos, desarrollada en términos combinatorios geoméricamente progresivos gracias a las actuales tecnologías de la comunicación, proporciona tanto a los poderes políticos como a los entes privados unos medios de verificación o control y, sin duda, de manipulación de la persona humana, verdaderamente odiosos.

De ahí que se imponga a los Estados un deber de regular la obtención y utilización de datos personales, tanto para su propio uso como en relación con la actividad de los entes privados.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Lo que se hizo previa consulta y aceptación del autor de la moción, el H. Senador señor Cantuarias.

<sup>2</sup> En tal sentido, Eduardo Vilariño Pintos. La ley de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal ante el Derecho Internacional. La protección de los datos personales. Centro d' Investigació de la Comunicació i Universitat Pompeu Fabra. Generalitat de Catalunya. 1993.

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Chile, como cualquier otro Estado y sobre todo, como Estado parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, estaría obligado, en relación con la protección de los derechos humanos en general, a legislar en el campo que nos ocupa. Y también lo está, constitucionalmente, atendido lo preceptuado en el artículo 19, N° 4°, de nuestra Carta Fundamental, en relación con su artículo 5°. <sup>3</sup>

La mayor parte de los Estados democráticos, conscientes de este problema, han desarrollado -- o están en proceso de hacerlo -- leyes de protección de la información personal contenida en bases de datos o en ficheros informáticos de cualquier tipo.

Desde principios de los años 70, los países europeos han venido elaborando normas sobre protección de datos.

En líneas generales, todas estas leyes responden a unos mismos principios, recogidos a su vez de la Convención del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 1981.

**Estos principios son susceptibles de ordenarse en tres grupos:**

**a) Derechos de los individuos:** derecho a conocer la existencia de un fichero que contenga información sobre uno mismo; derecho de acceso al fichero; derecho a exigir la corrección de los datos erróneos.

**b) Responsabilidades de los titulares del fichero:** recolección imparcial y legal de los datos; garantía de que la recopilación y el almacenamiento de los datos se realiza con una finalidad legítima y concreta, y que la información no se empleará con fines ajenos a los indicados; adecuación entre los objetivos a alcanzar con la configuración del fichero y el número y la calidad de los datos recopilados; exactitud de los datos y, cuando sea necesario, puesta al día de los mismos.

**c) Deberes de los usuarios:** fácil identificación del responsable del fichero, gratuidad en el acceso a los ficheros por parte del particular afectado; notificación inmediata de cualquier modificación que se realice; instauración de un régimen de recursos y sanciones.

Junto a estos elementos comunes, las leyes europeas presentan, sin embargo, ciertas diferencias, siendo así, por ejemplo, que algunas de ellas

---

<sup>3</sup> El artículo 16 del citado Pacto dispone que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica, sin que nadie pueda ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada... ni de ataques ilegales a su honra y reputación. El artículo 19, N° 4, de la Carta Fundamental garantiza el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia. El artículo 5°, por su parte, expresa que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.



## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

atienden no sólo a las bases de datos automatizados sino también a los ficheros manuales.

Con todo, el factor de diferenciación más importante está relacionado con el tema del registro. En atención a este aspecto, puede distinguirse entre el modelo sueco y el modelo alemán. Mientras que las leyes inspiradas en la normativa sueca de 1973, establecían un registro central de todos los bancos de datos del país y creaban una Autoridad de Protección de Datos con amplísimas potestades de control sobre los responsables de cada fichero, la ley alemana parte del principio de la auto regulación, de forma que basta que la ley permita la creación del fichero y que los particulares hayan dado su consentimiento para que el banco de datos quede constituido. Las compañías que los creen tienen la obligación de designar un Contralor de Datos de la propia compañía, y ésta será la única autoridad competente para supervisar las actuaciones del fichero en cuestión.

Las últimas legislaciones sobre la materia en Europa - Finlandia, Irlanda, Holanda, Portugal y España - muestran un progresivo acercamiento al modelo alemán. Tres razones permiten explicar esta circunstancia: la proliferación de los micro ordenadores habida durante el decenio de los 80, que ha hecho posible que prácticamente todas las empresas puedan configurar su propio banco de datos; la consiguiente incapacidad de la autoridad central para detectar un empleo inadecuado de los datos contenidos en un fichero tan particularizado; y, finalmente, el creciente movimiento internacional de datos, que dificulta un control centralizado de la exportación de datos personales.<sup>4</sup>

*La Comisión decide la inclusión de conceptos y definiciones*

**Antecedentes particulares.**

La denominación genérica de datos personales o de carácter personal, e incluso su identificación con la intimidad, hace necesario proceder a una determinación aclaratoria de diferentes conceptos para evitar confusiones en cuanto al grado exigible de protección.

**1. Datos personales en general.**

De manera general, se puede decir que datos personales o de carácter personal son todas aquellas informaciones que pueden ser referidas a una persona física, directamente ligadas a ella o determinantes de su personalidad.

Si se quiere, conforme a la definición del artículo 2.a) del Convenio del Consejo de Europa, dato de carácter personal significa toda información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Identificable significa que se pueda identificar fácilmente, excluyéndose la identificación por métodos complejos. Por eso, no se consideran identificables los datos despersonalizados, como los que se obtienen en las encuestas.

---

<sup>4</sup> Santiago Ripol, coordinador del Fórum d'Actualitat Jurídica. Obra citada en nota 1, pág. 17.

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Pero se considera identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse mediante un número de identificación u otra información similar.

En principio, el concepto de dato personal -- y más aún el de intimidad -- no es aplicable a las personas jurídicas y, por tanto, sus datos podrán ser siempre conocidos, pues prima el derecho a la información. Otra cosa será lo que se regule respecto al secreto comercial o industrial, por ejemplo.

**2. Datos sensibles.**

Por tales se entienden aquellos datos personales que se refieren a las características morales o físicas de las personas que, en principio, no son de interés para los demás y no afectan en general a la sociedad. Entre ellos se incluyen, como hace el artículo 6 del Convenio del Consejo de Europa, los datos relativos al origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones; también los relativos a la salud y a la vida sexual y los referentes a condenas criminales, cuyo conocimiento queda particularmente restringido, aunque puedan interesar a la sociedad en su conjunto.

Estos datos, por regla general, no pueden ser automatizados, salvo con particulares garantías, e incluso hay prohibición de suministrarlos.

**3. Vida privada**

Se debe entender por tal la actuación y relaciones de una persona simplemente en tanto individuo de un grupo social al margen de su actividad profesional (en sentido amplio, incluida la política) pública o privada. Los datos al respecto, para nada interesan, en principio, al grupo social y pueden ser siempre denegados y prohibida su automatización.

**4. Intimidad**

Como tal habrá de considerarse el entorno inmediato y los aspectos más reservados de la vida privada y de la propia persona que todo individuo tiene derecho a mantener fuera de toda intromisión.<sup>5</sup>

Naturalmente todos estos tipos de datos personales responden a criterios culturales y por tanto su calificación como tales depende de cada país y momento histórico e incluso, en buena medida, de la condición de cada persona.

*Minuta de los fundamentos del proyecto.*

---

<sup>5</sup> El derecho a la intimidad es el reconocimiento de que el concepto amplio de libertad exige que cada persona tenga un ámbito de desarrollo y expresión de su manera de ser que le esté reservado; del cual pueda excluir a los extraños y donde tenga derecho a no ser importunado por la indebida curiosidad ajena. Es indudable que el desarrollo de la ciencia y la técnica moderna hacen posible formas más variadas y profundas de intromisión en la esfera de intimidad de una persona, diferentes a la violación de domicilio, de la correspondencia y de ciertas formas de violación de secretos, que deben ser reprimidas y sancionadas.

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El proyecto pretende dar una adecuada protección a las personas en relación con:

-- El derecho a la privacidad, precaviendo eventuales intromisiones ilegítimas que pudieran afectarlo, en el ámbito del derecho civil.

-- El uso que terceros puedan hacer de sus datos de carácter personal.

Se resalta en la moción el hecho de que nuestro país, a diferencia de lo que sucede en otras naciones del mundo, carece de una tradición legislativa en esta importantísima materia, por lo que no se cuenta con ningún texto legal expreso que establezca los principios fundamentales por los que se debe regir la labor de nuestros tribunales a la hora de enfrentar los diversos casos concretos que cotidianamente se producen.

En concepto de su autor, la vida privada de las personas pertenece a la categoría de los derechos humanos y, en tal carácter, es anterior y superior al Estado, cuyos órganos tienen el deber de reconocerla y ampararla. Las diversas libertades públicas consagradas en los textos constitucionales reconocen como límite el derecho a la vida privada de las personas y, por consiguiente, en principio, toda intromisión en dicho ámbito es ilegítima, salvo las excepciones que en cada caso particular se establezcan en los respectivos ordenamientos jurídicos.

-o-

Las propuestas que se formulan apuntan, básicamente, a diseñar algunos mecanismos de protección frente a las intromisiones ilegítimas de que puede ser objeto la vida privada de las personas y a establecer los instrumentos de compensación ante los eventuales daños morales y materiales que se produzcan con ocasión de tales injerencias ilegítimas.

Reconoce que nuestro derecho positivo contiene las bases para una legislación protectora de la naturaleza de la que se propone en la moción, partiendo por la propia Carta Fundamental y siguiendo con disposiciones dispersas de carácter penal, comercial, tributario, civil y procesal.

Esa dispersión, a su juicio, hace aconsejable redactar un texto refundido, coordinado y sistematizado sobre la privacidad, una suerte de código o estatuto jurídico de la privacidad, un cuerpo legal que esté a la altura de esta importantísima institución jurídica.

Esa tarea, que califica de ardua, se acomete parcialmente en el proyecto, en materia de protección civil de la intimidad y en lo relativo a la protección de los datos de carácter personal.

**Discusión y votación en general.**

En atención al hecho de haber coincidencia de pareceres entre todos los Diputados presentes (señores Chadwick, Elgueta, Ferrada, Luksic, Martínez Ocamica, Viera-Gallo y señora Wörner) acerca de la necesidad de abordar la

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

materia a que se refiere el proyecto, se declaró cerrado el debate y se procedió a votar la idea de legislar, la que fue aprobada por unanimidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se acordó circunscribir el proyecto a la normativa relativa a la protección de los datos de carácter personal, ya que el tema de la vida privada de las personas se ha abordado en gran parte en el proyecto sobre libertades de opinión y de información.

Se encomendó a la Secretaría de la Comisión hacer un texto comparado entre el proyecto, la normativa aprobada en el proyecto sobre libertades de opinión y de información y los artículos 161-A y 161-B del Código Penal, incorporados a ese cuerpo legal en virtud de una moción del Senador Otero.<sup>6</sup>

Sin perjuicio de cumplir con ese cometido, la Secretaría anexó a él algunos antecedentes de interés extraídos del libro **Informática Jurídica**, de Marie Claude Mayo, relativos: a un proyecto elaborado por una Comisión designada por el Ministerio de Justicia, que contiene disposiciones tendentes a regular la recolección y procesamiento de datos personales; a principios que debieran regular una efectiva protección de la intimidad, y al habeas data,<sup>7</sup> además de información complementaria del archivo de la Comisión, obtenidas

---

<sup>6</sup> Art. 161-A. Se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público.

Igual pena se aplicará a quien difunda las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes y hechos a que se refiere el inciso anterior.

En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta las penas de reclusión menor en su grado máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.

Esta disposición no es aplicable a aquellas personas que, en virtud de ley o de autorización judicial, estén autorizadas para ejecutar las acciones descritas.

Art. 161-B. Se castigará con la pena de reclusión menor en su grado máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales, al que pretenda obtener la entrega de dinero o bienes o la realización de cualquier conducta que no sea jurídicamente obligatoria, mediante cualquiera de los actos señalados en el artículo precedente. En el evento que se exija la ejecución de un acto o hecho que sea constitutivo de delito, la pena de reclusión se aplicará aumentada en un grado.

<sup>7</sup> Los bancos de datos tienen por destino natural poner su documentación a disposición, onerosa o gratuita, de un público, seleccionado o no; es decir, son bases de datos que tienen por destino su utilización por el público.

El "habeas data" o protección de datos personales, establece las garantías mínimas de calidad y confiabilidad de los datos nominativos o personales que se recojan; el derecho de las personas a exigir que sus datos personales les sean exhibidos; el derecho a que sean rectificadas, y el derecho a excluir los datos privados mantenidos sin autorización. Se le grafica de la forma siguiente: Dime que sabes de mí; dime por qué lo sabes; dime para qué los tienes; si no sabes para qué los tienes, bórralos; si sabes para qué los tienes, dímelo y deja que yo te autorice; si esa información es errónea, déjame rectificarla.

Muéstrame los datos que tienes de mí por lo menos una vez al año y mándame a mi domicilio toda la información que tienes recopilada sobre mí; si esa información es errónea déjame corregirla; si

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

durante la tramitación del proyecto de ley que diera origen a la ley N° 19.223, que tipifica figuras penales relativas a la informática, y del proyecto de ley sobre libertades de opinión y de información. Además, puso a disposición de los miembros de la Comisión la legislación comparada existente sobre la materia.

*Discusión y votación en particular.*

Vuestra Comisión, como criterio de carácter general, estimó conveniente establecer, más que un texto legal completo sobre la privacidad -- cometido que no cumple la moción en informe --, uno dedicado a la protección de los datos personales de las personas, particularmente por la vía informática, ya que es evidente que uno de los más graves atentados contra la privacidad de los sujetos deriva del uso indiscriminado de la informática y de las computadoras.

Se crean, sin control alguno, bancos de datos con el objeto de centralizar la información de las personas en lo que dice relación con su individualización de uso común o general, como el nombre, el domicilio, el estado civil o el lugar de trabajo, la que también se extiende a cuestiones que se apartan directa o indirectamente de los datos de uso general, como son los relativos a la situación financiera, pasatiempos, creencias religiosas y políticas, bienes que se poseen, incluso la marca y el modelo del automóvil adquirido, todo lo cual amerita contar con una legislación especial sobre esta materia.<sup>8</sup>

A continuación se hará una breve reseña del proyecto aprobado por el H. Senado, con mención de las adiciones o enmiendas de que ha sido objeto durante la discusión en particular.

#### Titulo I

#### Disposiciones generales

(arts. 1 al 4)

Disponen estos artículos, correlativamente, que la vida privada comprende, entre otros aspectos, el respeto a la propia imagen, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicaciones (art. 2°);

---

esa información ha sido alterada por el tiempo, porque mi situación cambió, pues de girador doloso de cheques me he convertido en un recto personaje de la sociedad, entonces déjame ahora mejorar mi estado; si tú no sabes para qué tienes la información sobre mí, bórrala, y si no la borras, por lo menos no podrás usarla en mi contra porque yo no te lo autorizo. Obra citada, págs. 103 y 104.

<sup>8</sup> Sobre la materia, el Centro de Estudios y Asistencia Legislativa (CEAL), de la Universidad Católica de Valparaíso, ha emitido tres completísimos informes, signados con los números 101, 110 y 125, de los profesores Gastón Gómez Bernaldes, el primero, y Fabián Elorriaga de Bonis, los dos últimos, los que figuran anexos a los antecedentes del proyecto.

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Acorde con el criterio general adoptado por vuestra Comisión, este título fue aprobado, con las siguientes enmiendas o adiciones:

-- Se reemplazó la denominación de **"Título I"** por **"Título preliminar"**, manteniéndose el epígrafe.

-- Se rechazaron los artículos 1°, 2° y 3°.

Los acuerdos anteriores fueron unánimes.

-- El título preliminar ha quedado conformado por cuatro artículos, los tres primeros nuevos, que tratan de las siguientes materias:

El artículo 2° define lo que debe entenderse por datos personales. Son tales, los relativos a la individualización de una persona, los que denoten alguna característica física o de su personalidad, los que se refieran a hechos o circunstancias de su vida privada y los relativos a su intimidad.

Originalmente, este artículo contenía un inciso segundo, por el cual se prohibían los bancos de datos creados con la finalidad exclusiva de almacenar información relativa a la ideología, religión, creencias, origen racial, condición de salud o vida sexual de las personas.

Se hizo presente que la afiliación a los partidos políticos era secreta, por lo que resulta lógico que la ideología política de las personas quede en el ámbito de la privacidad. Lo mismo cabe decir de la vida sexual, religión o creencias, ya que su conocimiento podría prestarse para alguna forma de discriminación subjetiva.

Se insinuó también la posibilidad de definir otros casos de datos que deberían ser excluidos de estos bancos, como los relativos a la filiación y a la genética.

Se aclaró que este artículo estaba referido a los datos personales de las personas naturales y se aplicaba en el ámbito de la intimidad. Por lo tanto, no es aplicable a las personas jurídicas.

*Mención de las adiciones o enmiendas que la Comisión aprobó en la discusión en particular.*

En la discusión en particular, vuestra Comisión introdujo diversas enmiendas y adiciones al proyecto del Senado, como se ha indicado en el párrafo VII de este informe.

En virtud de ellas, vuestra Comisión os recomienda que prestéis aprobación al proyecto del Senado, con las siguientes adiciones o enmiendas:

-- Reemplazar la expresión "Título I" por "Título Preliminar".

-- **Rechazar sus artículos 1°, 2° y 3°.**

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**-- Incorporar, como artículos 1º, 2º y 3º, nuevos, los que se indican en el texto que figura al final del informe.**

Como consecuencia de los acuerdos adoptados por vuestra Comisión, la suma del proyecto debería ser la siguiente: "Proyecto de ley sobre protección de los datos de carácter personal", para que refleje su contenido real.

**Texto del proyecto.**

En virtud de los acuerdos adoptados por vuestra Comisión, el proyecto quedaría redactado en los siguientes términos:

**"Proyecto de ley:****Protección de datos de carácter personal.****Título Preliminar****Disposiciones generales**

**Artículo 2º.** Se entienden por datos personales aquellos relativos a la individualización de una persona, los que denoten alguna característica física o de su personalidad, los que se refieran a hechos o circunstancias de su vida privada y los relativos a su intimidad.

## DISCUSIÓN SALA

**2.2. Discusión en Sala**

Cámara de Diputados. Legislatura 333, Sesión 33. Fecha 04 de septiembre, 1996. Discusión general. Se aprueba en general.

*Intervención del Diputado señor Ferrada.*

Entre los muchos desafíos que invaden la intimidad, hoy vamos a tocar sólo un aspecto, que es parte de la sociedad informática: el mundo de los bancos de datos, donde los depósitos -curioso que los llamen bancos de datos-, que se transan, que se lucran, que se venden, son los datos personalísimos de la intimidad de la persona, lo que coloca a cada una de ellas, y en el conjunto, frente a riesgos, peligros, intromisiones que, en muchos sentidos, son inaceptables.

Al aprobar esta iniciativa, Chile reacciona con bastante retraso respecto de la legislación europea. Esta reacción que parece tan novedosa, que alguien puede estimar original o algo nuevo, que traemos como una cosa nueva, que ni aún la opinión pública entiende completamente bien, se produce en nuestro Parlamento 26 años después de la primera legislación inglesa contenida en el "date act", de 1970.

-o-

¿Cuáles son, según la bancada de Renovación Nacional, los puntos centrales que debemos defender en este proyecto, más allá de los perfeccionamientos, de los complementos y de los avances que vendrán?

Primero, el Estado tiene que ser muy respetuoso de los datos que los ciudadanos le entregan, sólo porque es el Estado y confiados en su autoridad, y no tiene derecho -y la legislación así debería establecerlo- a divulgarlos, y peor aún, a ser objeto de eventuales transacciones lucrativas por terceras personas. En el campo privado, si bien se asegura la libertad para captar información en todo lo que va más allá de la frontera pública, debemos resaltar el principio de la abstención total del mundo de la intimidad, cuando no existe una autorización expresa de la persona de cuyos datos se trata.

*Intervención de la Diputada señora Wörner.*

También se ha señalado aquí que, al intentar establecer una normativa en relación con el buen uso de esta información, no se busca generar una prohibición tal que altere la buena marcha de la transacción comercial de la actividad financiera del país o de poner tantas trabas que en un momento determinado se impida el desarrollo de las buenas relaciones comerciales. Por el contrario, se quiere que cuando se requiera esa información, en todo



## DISCUSIÓN SALA

momento se pueda precaver los derechos del individuo garantizados en la Constitución.

Para eso, se ha señalado que cuando sea el Estado el que almacene la información y conozca esos aspectos privados de todos los ciudadanos, porque éstos voluntariamente la han entregado o porque el Estado requiere tenerla, se haga por ley y esté debidamente resguardada y normada; y que cuando sea una institución privada la que la almacene, la use y cobre por ello, lo haga con la debida autorización y con el conocimiento de la persona que corresponde, porque el atropello de las garantías constitucionales que resguardan la vida privada parte por el absoluto desconocimiento que los ciudadanos tienen del cúmulo de información que sobre ellos se maneja y del uso que se le da.

Sobre el particular, no voy a redundar mayormente, porque, al igual que mi bancada, comparto el completísimo informe rendido por el Diputado señor Viera-Gallo, y todas las observaciones y alcances que los honorables colegas han emitido en el curso del debate.

Votación

En conformidad con el acuerdo de la Sala, corresponde someter a votación en general el proyecto.

Previamente, quiero señalar que la disposición del artículo 13 es materia de ley orgánica constitucional.

Por lo tanto, en primer lugar se votarán las normas de quórum simple y, posteriormente, la de quórum orgánico.

En votación la idea de legislar.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 67 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 3 abstenciones.*

El señor **CHADWICK** (Vicepresidente).- Aprobado.

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:*

Acuña, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Arancibia, Ascencio, Aylwin (don Andrés), Balbontín, Cardemil, Ceroni, Coloma, Cornejo, Correa, Chadwick, De la Maza, Dupré, Elgueta, Encina, Elizalde, Errázuriz, Estévez, Fantuzzi, Gajardo, Gutiérrez, Hernández, Jocelyn-Holt, Latorre, León, Letelier (don Juan Pablo), Luksic, Makluf, Martínez (don Gutenberg), Masferrer, Melero, Morales, Moreira, Muñoz, Naranjo, Navarro, Ojeda, Orpis, Ortiz, Palma (don Andrés), Pizarro, Pollarolo (doña Fanny), Prochelle (doña Marina), Prokuriça, Reyes, Rocha, Saa (doña María Antonieta), Salas, Seguel, Silva, Solís, Sota, Taladriz, Tuma, Urrutia (don Salvador), Valcarce, Vega, Venegas, Viera-Gallo, Vilches, Villegas, Villouta, Walker, Wörner (doña Martita) y Zambrano.

*-Se abstuvieron los siguientes señores Diputados:*

Leay, Longueira y Paya.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**2.3. Segundo Informe Comisión de Constitución**

Cámara de Diputados. Fecha 03 de septiembre, 1997. Cuenta en Sesión 39. Legislatura 335.

**Constancias reglamentarias.**

Para los efectos previstos en el artículo 290 del Reglamento, se hace constar lo siguiente:

- o -

**5° De los artículos nuevos introducidos.**

Los artículos 2, 13, 14, 15, 23 y 24, además del epígrafe del título III, que se ha cambiado para hacerlo acorde con el contenido de los dos últimos artículos citados.

- o -

**8° De las modificaciones introducidas al texto aprobado por el Senado.**

En la discusión en particular, se introdujeron diversas adiciones y enmiendas al proyecto del Senado, las que, de ser aprobadas, recomendación que vuestra Comisión os hace expresamente, obligarían a la Corporación a prestarle aprobación en los siguientes términos:

- Reemplazar la expresión "Título I" por "Título Preliminar".
- Rechazar sus artículos 1°, 2° y 3°.
- Incorporar, como artículos 1°, 2° y 3°, nuevos, los que se indican en el texto que figura al final del informe.

- o -

**Discusión y votación en particular.**

En este segundo trámite reglamentario, al igual que como lo fuera en el anterior, vuestra Comisión, estimó conveniente establecer, más que un texto legal completo sobre la privacidad — cometido que no cumple la moción en informe —, uno dedicado a la protección de los datos personales de las personas, particularmente por la vía informática, ya que es evidente que uno de los más graves atentados contra la privacidad de los sujetos deriva del uso indiscriminado de la informática y de las computadoras.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 131 del Reglamento de la Corporación, la discusión particular tiene por objeto examinar en sus detalles y artículo por artículo, los acuerdos contenidos en el segundo informe de la Comisión. Solamente se someterán a la discusión particular los artículos nuevos propuestos en el segundo informe, los artículos que hayan sido

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

modificados en el segundo informe, las indicaciones rechazadas y renovadas y los artículos suprimidos por la Comisión en el segundo informe.

Por lo tanto, en esta parte sólo corresponde hacer el análisis de aquellos artículos que se encuentren en alguna de las situaciones reglamentarias anteriormente indicadas, específicamente, de los modificados, nuevos incorporados y de los suprimidos.

Aun cuando no es necesario desde un punto de vista estrictamente reglamentario, a continuación se hará una breve reseña del proyecto aprobado por el H. Senado, con mención de las adiciones o enmiendas de que ha sido objeto durante la discusión en particular en la Comisión, siguiendo el orden del articulado para una más fácil comprensión de la materia en informe.

## Título I

## Disposiciones generales

(arts. 1 al 4)

Disponen estos artículos,

**Que la vida privada comprende, entre otros aspectos, el respeto a la propia imagen, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicaciones (art. 2°);**

Acorde con el criterio general adoptado por vuestra Comisión, este título fue aprobado, con las siguientes enmiendas o adiciones:

— Se reemplazó la denominación de "Título I" por "Título preliminar", manteniéndose el epígrafe.

— Se rechazaron los artículos 1°, 2° y 3°.

— El título preliminar ha quedado conformado por cuatro artículos, los tres primeros nuevos, que tratan de las siguientes materias:

El **artículo 2°** del texto aprobado por la Comisión en su primer informe, que definía lo que debía entenderse por datos personales, fue suprimido.

El **artículo 2°**, nuevo, contiene diversas definiciones legales, atendido el carácter técnico y la complejidad de la materia en estudio, **lo que fue expresamente sugerido por las personas invitadas<sup>9</sup>.**

---

<sup>9</sup> El informe señala que asistieron : Secretario General de la Universidad de Chile, señor Francisco Cumplido; el Presidente, el Gerente General y el abogado de Dicom, señores Guillermo Elton, Marco Antonio Álvarez y Jaime Guerrero, respectivamente; el Gerente General de la Base de Datos del Diario Oficial, señor Mario Saquel; el Gerente General de la Cámara de Comercio de Santiago, señor Claudio Ortiz; el Fiscal de la Cámara de Comercio de Santiago, señor Cristián García-Huidobro;; el asesor legal de la Cámara Nacional de Comercio, señor Francisco Arthur; el representante de la Asociación Chilena de Empresas de Tecnología de Información, señor Fernando Hudson; el representante de la Asociación de Marketing Directo, señor Sergio Pineda; los señores Mauricio Alliende Leiva y Emilio Pohl Ibañez y la señora Gina Peri Mundaca, Presidente, Vicepresidente y Secretaria General del Comité Jurídico de la Asociación de Instituciones de Salud Previsional.

---

**SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN**

Se define lo que se entiende por almacenamiento de datos, bloqueo de datos, cesión de datos, comunicación de datos, dato anónimo, datos de carácter personal, datos sensibles, difusión de datos, eliminación de datos, interesado, modificación de datos, procedimiento de disociación de datos, registro o banco de datos, responsable del registro o banco de datos, titular de los datos y tratamiento de datos.

Su simple lectura ahorra mayores comentarios al respecto.

**Texto del proyecto.**

En virtud de los acuerdos adoptados por vuestra Comisión, el proyecto quedaría redactado en los siguientes términos:

**“Proyecto de ley:****Protección de datos de carácter personal.****Título Preliminar****Disposiciones generales**

**Artículo 2°.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Almacenamiento de datos, la obtención, toma o custodia de datos, en registro o banco de datos, para su utilización posterior.
- b) Bloqueo de datos, la conservación de los datos personales con suspensión temporaria de cualquier operación de tratamiento, por orden del tribunal competente.
- c) Cesión de datos, dar a conocer los datos tratados a terceros, siendo suministrados éstos por el responsable del registro o banco de datos.
- d) Comunicación de datos, otorgar conocimiento acerca de los datos de carácter privado a una o más personas determinadas diversas del interesado, en cualquier forma, incluidas la cesión, puesta a disposición o consulta.
- e) Dato anónimo, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un interesado identificado o identificable.
- f) Datos de carácter personal, los relativos a cualquier información concerniente a personas físicas, identificadas o identificables, que denoten alguna característica física o de su personalidad, o que se refieran a hechos o circunstancias de su vida privada, intimidad o a información de carácter sensible, tales como el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas y filosóficas, la pertenencia a sindicatos, la salud o la sexualidad.

---

La mayoría de los organismos indicados proporcionó antecedentes escritos en los cuales fijan su posición respecto del proyecto en informe. En el caso de Dicom, acompañó, además, un informe en derecho del profesor José Luis Cea Egaña.

El profesor Humberto Nogueira Alcalá excusó su asistencia y acompañó un informe en derecho que elaborara acerca del proyecto sobre protección de la vida privada.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

g) Datos sensibles, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, las enfermedades, la vida sexual y las condenas criminales.

h) Difusión de datos, dar conocimiento de los datos de carácter personal a sujetos indeterminados, de cualquier forma, incluidas la puesta a disposición o la consulta.

i) Eliminación de datos, la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, automatizados, electrónicos o normales, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.

j) Interesado, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal.

k) Modificación de datos, todo cambio en el contenido de los datos almacenados en registros o bancos de datos.

l) Procedimiento de disociación de datos, todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no puede asociarse a persona determinada o determinable.

ll) Registro o banco de datos, los que están constituidos por un conjunto organizado de datos de carácter personal que sean de carácter automatizado o manual, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permitan relacionar los datos entre sí.

m) Responsable del registro o banco de datos, la persona natural, moral o jurídica, o cualquier otro ente, público o privado, titular del registro o banco de datos.

n) Titular de los datos, la persona natural, moral o jurídica, o cualquier otro ente a quien compete la decisión en orden a determinar la finalidad o la modalidad o tratamiento de los datos de carácter personal.

ñ) Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no que permitan recoger, almacenar, grabar, organizar, elaborar, conservar, seleccionar, extraer, confrontar, utilizar, interconectar, disociar, comunicar, difundir, ceder, transferir, cancelar o destruir datos de carácter personal.

## DISCUSIÓN SALA

**2.4. Discusión en Sala**

Cámara de Diputados. Legislatura 336, Sesión 13. Fecha 05 de noviembre, 1997. Discusión particular. Queda pendiente.

*Intervención del señor Viera-Gallo*

El proyecto volvió a la Comisión, la cual lo perfeccionó introduciéndole una serie de modificaciones, porque se trata de una ley marco de enorme importancia que tendrá efectos en la vida económica -por ejemplo, en lo que se refiere a los datos médicos, judiciales- y, en general, en una serie de ámbitos de la vida de los ciudadanos que hoy carecen de una reglamentación adecuada o la tienen dispersa y contradictoria.

En cuanto a las modificaciones introducidas al texto aprobado por el Senado, cabe precisar, en primer lugar, que el bien jurídico protegido en este proyecto es lo que se denomina la autodeterminación informática de las personas, es decir, la protección a su vida privada e íntima respecto de la necesidad de que se cuente con alguna reglamentación para que terceros, sean el Estado, privados o empresas, no puedan introducirse en el almacenamiento, recolección, procesamiento y transmisión de datos personales.

-o-

En primer lugar, el proyecto dispone que los datos económicos que provienen de fuentes públicas pueden ser almacenados y procesados sin la autorización de los afectados, porque su origen es una fuente pública. Por ejemplo, son datos públicos los extractos de sociedades anónimas publicados en el Diario Oficial, los protestos de letras y de cheques del boletín de la Cámara de Comercio, el registro de propiedades del Conservador de Bienes Raíces y el extracto de la declaración de impuestos. Entonces, una empresa privada como Dicom, la más conocida, podría recolectar, almacenar y procesar esos datos siempre y cuando provengan de fuentes públicas. Sin embargo, en el artículo 23 del proyecto se establece una importante limitación al introducir una innovación de gran trascendencia: "Los registros de datos personales no podrán suministrar ni contener información que verse sobre obligaciones impagas de carácter económico, financiero, bancario o comercial, después de transcurridos tres años desde que dichas obligaciones hayan sido canceladas."

-o-

Otra excepción al principio de la exigencia de la autorización, consiste en que ella no se requiere cuando haya recolección de los datos públicos de carácter financiero, bancario, comercial o de datos personales contenidos en listados relativos a una categoría de personas, en la medida en que se limiten a indicar la pertenencia del individuo a ese grupo, a señalar su profesión o actividad, sus

## DISCUSIÓN SALA

títulos educacionales, dirección o fecha de nacimiento. Me refiero, claramente, por ejemplo, a la guía de teléfonos. Es un caso típico de un listado que indica ciertas características generales. Tampoco requerirán dicha autorización las asociaciones gremiales que compilen bases de datos personales destinados al uso exclusivo de sus asociados. Es claro que un colegio profesional, un sindicato o un gremio, en ese caso, pueden tener archivos de los datos personales, siempre y cuando sean de carácter muy general.

*Intervención del diputado señor Gutenberg Martínez.*

**II. PRINCIPIOS DE LA PROTECCIÓN DE DATOS****2. Los datos especialmente protegidos.**

La legislación comparada reconoce la existencia de algunos datos como son la ideología o creencias religiosas, la raza, la salud y la vida sexual, etc., que son objeto de una protección reforzada. Estos "datos sensibles" sólo están disponibles con el consentimiento expreso y por escrito del afectado o mediante una habilitación legal expresa.

Este principio, asumido expresamente por el proyecto, tiene importancia, toda vez que la información financiera privada de cada individuo, aun cuando no constituye un dato sensible, se encuentra resguardada en el proyecto al requerir el consentimiento expreso de la persona natural deudora a ella misma o su mandatario para su entrega.

Este principio lo consagra el artículo 5º del proyecto, en virtud del cual la recolección, almacenamiento, procesamiento y utilización de los datos personales, sólo pueden efectuarse cuando la ley lo autorice o la persona afectada consienta expresamente en ello.

**6. Cesión de datos.**

Para el adecuado resguardo de los derechos de la personalidad, resulta esencial la correcta regulación de la cesión de los datos almacenados. El cruce de los datos registrados en diversas bases de datos puede arrojar el perfil personal de un individuo, cuya obtención vulnera los límites de la privacidad. Justamente, para prevenir esta situación, existe el principio del consentimiento.

Los datos de carácter personal objeto del tratamiento automatizado sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, con el previo consentimiento del afectado.

Este principio lo regula el artículo 8º del proyecto que exige que el procedimiento automatizado de transmisión debe cautelar adecuadamente los derechos de las personas involucradas y debe guardar relación con las tareas y finalidades de los organismos participantes.

## DISCUSIÓN SALA

En lo que constituye un avance sustantivo respecto de la legislación comparada vigente en el ámbito latinoamericano, el proyecto prohíbe, en su artículo 24, transmitir datos personales desde países o con destino a países cuya legislación no ofrezca garantías análogas a las que el propio proyecto establece.

**LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS**

El proyecto también consagra los tres derechos clásicos que regulan la autodeterminación informativa: el derecho de la información, el derecho de acceso y el derecho de rectificación y cancelación. Estos derechos permiten la operatividad de los principios generales y no pueden ser, de acuerdo al artículo 20 del proyecto, limitados por medio de ningún acto o convención.

-o-

**3. El derecho de rectificación y cancelación.**

El derecho de rectificación tiene por objeto obtener la corrección o integración de aquellos datos que figuren de manera inexacta o incompleta en una base de datos. Está llamado, asimismo, a posibilitar la actualización de la información que se haya visto desfasada. Este derecho lo consagra el artículo 17 del proyecto, en virtud del cual la persona que se sienta perjudicada por la utilización de datos personales erróneos, inexactos, incompletos, caducos, equívocos o atrasados -lo que debe ser acreditado mediante antecedentes fidedignos-, tiene derecho a que se rectifiquen, completen, aclaren o actualicen.

El derecho de cancelación tiene por objeto eliminar de la base de datos aquellos datos personales que ya no deban figurar en él, bien porque nunca debieron ser registrados, bien porque, habiendo sido recogidos legalmente, alguna causa exija su supresión. Este derecho lo consagra el artículo 18 del proyecto, que establece que los datos personales deben ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal.

No procede la cancelación, sin embargo, cuando pudiese causar un perjuicio a intereses legítimos del afectado o de terceros, o cuando existiese una obligación de conservar los datos. Este criterio lo establece el artículo 22 del proyecto, en virtud del cual no procede la rectificación o la cancelación respecto de aquellos datos que se refieran a materias de seguridad pública o estén cubiertos por el secreto o han sido almacenados por mandato legal que impida su modificación o cancelación.

*Intervención del señor Viera-Gallo*

Primero, se definen los derechos de las personas. Es importante destacar el gran trabajo realizado por quienes tuvieron a cargo esta materia. En el artículo 2º se define qué se entiende por datos de carácter personal, tema que estaba considerado en el proyecto anterior, pero no definido. Se establecen como "los relativos a cualquier información concerniente a personas físicas, identificadas



## DISCUSIÓN SALA

o indetectables, que denoten alguna característica física o de su personalidad, o que se refieran a hechos o circunstancias de su vida privada, intimidad o a información de carácter sensible, tales como el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas y filosóficas, las pertenencias a sindicatos, la salud o la sexualidad."

Éstos se distinguen de los datos sensibles, definidos como "los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, las enfermedades, la vida sexual y las condenas criminales." Es decir, se trata de ir acercando el derecho a la intimidad a aquello que legítimamente debe ser cautelado, separándolo de lo relacionado con la información objetiva, que no pertenece tanto a la intimidad, sino a las relaciones económicas o comerciales. Esto se logra en forma mucho más sabia en el proyecto al establecerse una buena defensa del patrimonio moral del individuo, que no impide la recopilación y transmisión de relaciones contractuales o económicas ni el acceso a información en fuentes abiertas al público; lo contrario sería un despropósito y constituiría una nueva "ley mordaza", para que nadie sepa quién es quién.

Quiero destacar también el avance logrado en el recurso de hábeas data, que defiende los derechos de las personas, pero que no termina -como tengo la sensación de que originalmente ocurría- con un sistema de información que coopere con la preservación de la fe pública ni que haga desaparecer el derecho a la información.

En términos generales, se trata de un proyecto que se adecua a lo que se buscaba y que alcanza los objetivos reseñados.

Con todo, quiero dejar constancia de algunas realidades y hacer algunas prevenciones respecto del articulado, para los efectos de mejorarlo, ojala, en la discusión del Senado, ya que en algunos casos no me fue muy bien en la Comisión.

## SEGUNDO INFORME COMPLEMENTARIO CONSTITUCIÓN

**2.5. Segundo Informe Complementario Constitución**

Cámara de Diputados. Fecha 14 de enero, 1998. Cuenta en Sesión 27, Legislatura 336.

La decisión de enviar el proyecto a la Comisión para que emitiera un informe complementario fue adoptada por la Corporación en su sesión 19a., en martes 16 de diciembre de 1997.

Con el objeto de evacuar el cometido que le fuera asignado, vuestra Comisión acordó efectuar una revisión técnica de los artículos , **2º, letras m) y n)**; 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 13, 16, 17, 21 y 23, manteniéndose el resto en los mismos términos que se consignan en el segundo informe.

-----  
Por razones meramente prácticas, **este informe recoge, en todas sus partes, complementándolo en algunos aspectos específicos, el contenido del evacuado en el segundo trámite reglamentario**, inserto en el boletín N° 896-07(S)-2, el que, por la razón indicada, no requiere ser consultado para tener una visión global de esta iniciativa legal.

Se ha optado por esta alternativa atendido a que en la discusión en particular en la Sala aún no se ha entrado al análisis de los artículos que deben ser objeto de ella conforme con el Reglamento. Tampoco han sido votados.

-----  
Durante el estudio de esta iniciativa legal, en este segundo trámite reglamentario, vuestra Comisión contó con la asistencia y colaboración del Secretario General de la Universidad de Chile, señor Francisco Cumplido; el Presidente, el Gerente General y el abogado de Dicom, señores Guillermo Elton, Marco Antonio Álvarez y Jaime Guerrero, respectivamente; el Gerente General de la Base de Datos del Diario Oficial, señor Mario Saquel; el Gerente General de la Cámara de Comercio de Santiago, señor Claudio Ortiz; el Fiscal de la Cámara de Comercio de Santiago, señor Cristián García-Huidobro;; el asesor legal de la Cámara Nacional de Comercio, señor Francisco Arthur; el representante de la Asociación Chilena de Empresas de Tecnología de Información (ACTI), señor Fernando Hudson; el representante de la Asociación de Marketing Directo, señor Sergio Pineda; los señores Mauricio Alliende Leiva y Emilio Pohl Ibañez y la señora Gina Peri Mundaca, Presidente, Vicepresidente y Secretaria General del Comité Jurídico de la Asociación de Instituciones de Salud Previsional.

La mayoría de los organismos indicados proporcionó antecedentes escritos en los cuales fijan su posición respecto del proyecto en informe. DICOM y ACTI entregaron sendos documentos con observaciones respecto del articulado del proyecto aprobado en el segundo trámite complementario, las que fueron tenidas en consideración en este trámite complementario.

En el caso de Dicom, acompañó, además, un informe en derecho del profesor José Luis Cea Egaña.

## SEGUNDO INFORME COMPLEMENTARIO CONSTITUCIÓN

El profesor Humberto Nogueira Alcalá excusó su asistencia y acompañó un informe en derecho que elaborara acerca del proyecto sobre protección de la vida privada.

Todas estas intervenciones, antecedentes y observaciones se tuvieron en consideración para la eventual presentación de indicaciones por parte de los señores Diputados, para lo cual se puso a su disposición dos textos comparados elaborados por la Secretaría de la Comisión, que los recoge, que se utilizaron como documentos de trabajo interno en el segundo trámite reglamentario y en el trámite complementario.

**Constancias reglamentarias.**

Para los efectos previstos en el artículo 290 del Reglamento, se hace constar lo siguiente:

**3° De los artículos suprimidos.**

Se han suprimido los artículos 2, 7, 21 y 22 del texto que figuraba en el primer informe, así como el epígrafe del título III.

**5° De los artículos nuevos introducidos.**

Los artículos 2, 12, 13, 14, 22, 23 y transitorio.

**8° De las modificaciones introducidas al texto aprobado por el Senado.**

En la discusión en particular, se introdujeron diversas adiciones y enmiendas al proyecto del Senado, las que, de ser aprobadas, recomendación que vuestra Comisión os hace expresamente, obligarían a la Corporación a prestarle aprobación en los siguientes términos:

— Reemplazar la expresión "Título I" por "Título Preliminar", manteniéndose el epígrafe.

— Rechazar sus artículos 1°, 2° y 3°.

— Incorporar, como artículos 1°, 2° y 3°, nuevos, los que se indican en el texto que figura al final del informe.

Como consecuencia de los acuerdos adoptados por vuestra Comisión, la suma del proyecto, para que refleje su contenido real, debería ser la siguiente:

**"Proyecto de ley sobre protección de los datos de carácter personal".**

**9° Forma de adopción de los acuerdos.**

## SEGUNDO INFORME COMPLEMENTARIO CONSTITUCIÓN

Todos los acuerdos adoptados en el segundo trámite reglamentario, así como en este trámite complementario, fueron por unanimidad, salvo en el caso del inciso final agregado en el artículo 3º, que lo fue por simple mayoría de votos.

**Introducción.**

El proyecto pretende dar una adecuada protección a las personas en relación con:

— El derecho a la privacidad, precaviendo eventuales intromisiones ilegítimas que pudieran afectarlo, en el ámbito del derecho civil.

— El uso que terceros puedan hacer de sus datos de carácter personal.

De esta forma, la iniciativa del H. Senado tiende a llenar un vacío en nuestro ordenamiento jurídico, con el propósito de dar protección al derecho a la privacidad de las personas ante eventuales intromisiones ilegítimas que realicen terceros, en el ámbito del derecho civil.

Eso se concreta en un proyecto de ley que consta de cinco títulos:

El título I contiene disposiciones generales sobre la vida privada; los ámbitos que comprende; prohíbe fundar resoluciones judiciales en intromisiones ilegítimas en la vida privada, y no permite difundir ni dar a conocer datos personales obtenidos con ocasión de estudios de mercado o sondeos de opinión pública.

-o-

Como esta Comisión tuviera ocasión de señalar en el primer informe, el proyecto del H. Senado, inspirado en el sano propósito de consagrar algunas normas de protección a la vida privada — del todo insuficientes — lo que hace con mayor propiedad y profundidad es dictar normas de protección de los datos de carácter personal.

Por tal razón, vuestra Comisión optó por elaborar un texto ordenado, sistemático e integral sólo sobre el tema de la protección de datos de carácter personal, tarea que encomendó a los Diputados Ferrada y Viera-Gallo, con el encargo de recoger, en lo que fuere pertinente, las ideas contenidas en el proyecto del H. Senado.

Dicho texto, con las adiciones y enmiendas que le fueron introducidas durante la discusión en particular en el seno de vuestra Comisión, en este segundo trámite reglamentario y en el trámite complementario a que obligó la decisión adoptada por la Corporación, es el que se contiene al final de este informe.

**Antecedentes.**

El derecho de la protección de datos ha sido definido como el conjunto de normas jurídicas destinadas a asegurar al individuo el respeto de sus derechos y libertades fundamentales y, especialmente, el respeto a su intimidad ante el cada vez más frecuente tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

## SEGUNDO INFORME COMPLEMENTARIO CONSTITUCIÓN

Ya no es nada nuevo ni original decir que la protección de las personas respecto de sus datos personales es una manifestación más del respeto a los derechos humanos y una nueva concreción, de particular importancia en el mundo de hoy, en el desarrollo progresivo de estos derechos.

De ahí que se imponga a los Estados un deber de regular la obtención y utilización de datos personales, tanto para su propio uso como en relación con la actividad de los entes privados.

Chile, como cualquier otro Estado y sobre todo, como Estado parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, está obligado, en relación con la protección de los derechos humanos en general, a legislar en el campo que nos ocupa. Y también lo está, constitucionalmente, principalmente por lo preceptuado en el artículo 19, N° 4°, de nuestra Carta Fundamental, en relación con su artículo 5°, aunque debe reconocerse que el marco constitucional general sobre el tema está dado por el artículo 19, números 4, 5, 6, 12, 21 y 26 de la Constitución Política de la República. También deben considerarse los incisos primero, cuarto y quinto del artículo 1° de la Constitución Política de la República.<sup>10</sup>

El derecho a la intimidad es, sin duda, el tipo de derecho fundamental donde mejor se aprecia la existencia de una esfera de vida y de acción que se sustrae al influjo de la deliberación o conocimientos colectivos.

Las legislaciones que regulan las materias objeto de la iniciativa legislativa se preocupan de la utilización de los sistemas informáticos, las técnicas y medios de tratamiento automatizados y los manuales para la recolección, procesamiento, custodia, transmisión y difusión de datos.

Se trata de armonizar tres ámbitos de intereses.

El primer ámbito corresponde al empresarial privado, que es el formado por los consumidores de informática y por los productores de informática, que son los que elaboran distribuyen y comercializan productos informáticos.

El segundo ámbito corresponde al público, en el que los datos pueden proporcionarse a los particulares interesados o al público en general, el procesamiento de datos y la información de seguridad.

El tercer ámbito corresponde al de los derechos del afectado por la utilización de datos personales.

-----

De acuerdo con los antecedentes aportados a la Comisión, los principios generales de orden doctrinario que rigen la materia son los siguientes:

---

<sup>10</sup> El artículo 16 del citado Pacto dispone que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica, sin que nadie pueda ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada... ni de ataques ilegales a su honra y reputación. El artículo 19, N° 4, de la Carta Fundamental garantiza el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia. El artículo 5°, por su parte, expresa que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

## SEGUNDO INFORME COMPLEMENTARIO CONSTITUCIÓN

— La información individual dispersa es pública y la información organizada es reservada y quien autoriza es el legislador o quien sea facultado por los interesados.

— Los datos personales sólo pueden recolectarse por medios lícitos.

— Los datos personales sólo pueden recolectarse, procesarse, transmitirse y difundirse para la finalidad para la que, lícitamente, se hubieren recogido.

— Los antecedentes o hechos de la vida íntima o privada, que corresponden a la denominada "información sensible", son reservados, por lo que su publicidad requiere del consentimiento del afectado o estar autorizada expresamente por una ley excepcional.

— La ley puede, excepcionalmente, autorizar la desviación del fin para el cual se recolectó el dato, sólo con el fin de evitar una amenaza inminente al orden público o una violación grave de derechos de terceros, declaradas por una resolución judicial.

**Discusión y votación en particular.**

En el segundo trámite reglamentario y también en el complementario, al igual que como lo fuera en el primer trámite, vuestra Comisión estimó conveniente establecer, más que un texto legal completo sobre la privacidad — cometido que no cumple la moción en informe —, uno dedicado a la protección de los datos personales de las personas, particularmente por la vía informática, ya que es evidente que uno de los más graves atentados contra la privacidad de los sujetos deriva del uso indiscriminado de la informática y de las computadoras.

## Título I

## Disposiciones generales

(arts. 1 al 4 del texto del Senado)

Disponen estos artículos, correlativamente, **que la vida privada comprende, entre otros aspectos, el respeto a la propia imagen, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicaciones (art. 2°);**

Acorde con el criterio general adoptado por vuestra Comisión, este título fue aprobado, con las siguientes enmiendas o adiciones:

— Se reemplazó la denominación de "Título I" por "Título preliminar", manteniéndose el epígrafe.

— Se rechazaron los artículos 1°, 2° y 3°.

— El título preliminar ha quedado conformado por cuatro artículos, los tres primeros nuevos, que tratan de las siguientes materias:

El artículo 2° del texto aprobado por la Comisión en su primer informe, que definía lo que debía entenderse por datos personales, fue suprimido.

## SEGUNDO INFORME COMPLEMENTARIO CONSTITUCIÓN

El **artículo 2º**, nuevo, atendidos el carácter técnico y la complejidad de la materia en estudio, contiene diversas definiciones legales, lo que fue expresamente sugerido por las personas invitadas.

Se define lo que se entiende por almacenamiento de datos, bloqueo de datos, cesión de datos, comunicación de datos, dato anónimo, datos de carácter personal, datos sensibles, difusión de datos, eliminación de datos, interesado, modificación de datos, procedimiento de disociación de datos, registro o banco de datos, responsable del registro o banco de datos, titular de los datos y tratamiento de datos.

**En este trámite complementario, se ha suprimido en las letras m) y n) toda referencia a las personas morales, expresión que se utiliza en oposición a personas físicas, siendo una calificación atribuida igualmente a la persona abstracta, que es, a la vez, uno de los nombres dados a las personas jurídicas o de existencia no visible.**

**Atendido el acuerdo anterior, ambas disposiciones sólo hacen referencia a personas naturales o a personas jurídicas.**

La simple lectura de los diferentes términos que se definen ahorra mayores comentarios al respecto.

**Texto del proyecto.**

En virtud de los acuerdos adoptados por vuestra Comisión, el proyecto quedaría redactado en los siguientes términos:

**“Proyecto de ley:****Protección de datos de carácter personal.****Título Preliminar****Disposiciones generales**

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Almacenamiento de datos, la obtención, toma o custodia de datos, en registro o banco de datos, para su utilización posterior.

b) Bloqueo de datos, la conservación de los datos personales con suspensión temporaria de cualquier operación de tratamiento, por orden del tribunal competente.

c) Cesión de datos, dar a conocer los datos tratados a terceros, siendo suministrados éstos por el responsable del registro o banco de datos.

d) Comunicación de datos, otorgar conocimiento acerca de los datos de carácter privado a una o más personas determinadas diversas del interesado, en cualquier forma, incluidas la cesión, puesta a disposición o consulta.

e) Dato anónimo, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un interesado identificado o identificable.

## SEGUNDO INFORME COMPLEMENTARIO CONSTITUCIÓN

f) Datos de carácter personal, los relativos a cualquier información concerniente a personas físicas, identificadas o identificables, que denoten alguna característica física o de su personalidad, o que se refieran a hechos o circunstancias de su vida privada, intimidad o a información de carácter sensible, tales como el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas y filosóficas, la pertenencia a sindicatos, la salud o la sexualidad.

g) Datos sensibles, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, las enfermedades, la vida sexual y las condenas criminales.

h) Difusión de datos, dar conocimiento de los datos de carácter personal a sujetos indeterminados, de cualquier forma, incluidas la puesta a disposición o la consulta.

i) Eliminación de datos, la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, automatizados, electrónicos o normales, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.

j) Interesado, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal.

k) Modificación de datos, todo cambio en el contenido de los datos almacenados en registros o bancos de datos.

l) Procedimiento de disociación de datos, todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no puede asociarse a persona determinada o determinable.

ll) Registro o banco de datos, los que están constituidos por un conjunto organizado de datos de carácter personal que sean de carácter automatizado o manual, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permitan relacionar los datos entre sí.

m) Responsable del registro o banco de datos, la persona natural o jurídica, o cualquier otro ente, público o privado, titular del registro o banco de datos.

n) Titular de los datos, la persona natural o jurídica, o cualquier otro ente a quien compete la decisión en orden a determinar la finalidad o la modalidad o tratamiento de los datos de carácter personal.

ñ) Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no que permitan recoger, almacenar, grabar, organizar, elaborar, conservar, seleccionar, extraer, confrontar, utilizar, interconectar, disociar, comunicar, difundir, ceder, transferir, cancelar o destruir datos de carácter personal.



## DISCUSIÓN SALA

## 2.6. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 336, Sesión 27. Fecha 20 de enero, 1998. Discusión particular. Se aprueba con modificaciones.

Corresponde pronunciarse respecto de los artículos 1º, **2º**, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 27 y transitorio.

El Diputado señor Coloma solicitó que se voten en forma separada los artículos 5º, 6º, 16 y el inciso segundo del artículo 15.

- 0 -

La sala acuerda practicar una sola votación de todo el articulado, exceptuados el inciso segundo del artículo 15 y los artículos 5º, 6º y 16

En votación.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 67 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 3 abstenciones.*

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- **En consecuencia, se declara aprobado el conjunto de artículos del proyecto, excluidos el 5º, 6º, 16 y el inciso segundo del artículo 15.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:*

Álvarez-Salamanca, Allende (doña Isabel), Arancibia, Ascencio, Ávila, Aylwin (don Andrés), Balbontín, Bartolucci, Cantero, Ceroni, Coloma, Cornejo, Dupré, Elgueta, Encina, Estévez, Fuentealba, Gajardo, García (don René Manuel), González, Gutiérrez, Hamuy, Hernández, Huenchumilla, Hurtado, Jara, Jeame Barrueto, Jocelyn-Holt, León, Letelier (don Felipe), Makluf, Martínez (don Gutenberg), Montes, Morales, Naranjo, Ojeda, Ortiz, Palma (don Andrés), Pérez (don Aníbal), Pérez (don Víctor), Pizarro, Pollarolo (doña Fanny), Prochelle (doña Marina), Prokurica, Reyes, Rocha, Saa (doña María Antonieta), Sabag, Salas, Seguel, Silva, Solís, Taladriz, Tohá, Tuma, Ulloa, Urrutia (don Salvador), Valenzuela, Vargas, Vega, Venegas, Viera-Gallo, Vilches, Villouta, Walker, Wörner (doña Martita) y Zambrano.

*-Se abstuvieron los Diputados señores:*

Longueira, Matthei (doña Evelyn) y Rebolledo (doña Romy).

## OFICIO MODIFICACIONES

**2.7. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen**

Oficio de aprobación de Proyecto con modificaciones. Fecha 20 de enero, 1998. Cuenta en Sesión 35, Legislatura 336. Senado.

La Cámara de Diputados en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado sobre protección a la vida privada, con las siguientes enmiendas:

Ha incorporado el siguiente encabezamiento: "Protección de datos de carácter personal".

**TÍTULO 1**

Disposiciones. Generales

Ha reemplazado el guarismo "I", por la expresión "preliminar".  
Artículos 1º, 2º Y 3º

Ha rechazado los artículos 1º, 2º Y 3º Y ha incorporado los siguientes artículos 1º, 2º Y 3º, nuevos:

- o -

**Artículo 2º.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Almacenamiento de datos, la obtención, toma o custodia de datos, en registro o banco de datos; para su utilización posterior.
- b) Bloqueo de datos, la conservación de los datos personales con suspensión temporaria de cualquier operación de tratamiento, por orden del tribunal competente.
- c) Cesión de datos, dar a conocer los datos tratados a terceros, siendo suministrados éstos por el responsable del registro o banco de datos.
- d) Comunicación de datos, otorgar conocimiento acerca de los datos de carácter privado a una o más personas determinadas diversas del interesado, en cualquier forma, incluidas la cesión, puesta a disposición o consulta.
- e) Dato anónimo, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un interesado identificado o identificable.
- f) Datos de carácter personal, los relativos a cualquier información concerniente a personas físicas, identificadas o identificables, que denoten alguna característica física o de su personalidad, o que se refieran a hechos o

## OFICIO MODIFICACIONES

circunstancias de su vida privada, intimidad o a información de carácter sensible, tales como el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas y filosóficas, la pertenencia a sindicatos, la salud o la sexualidad.

g) Datos sensibles, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, las enfermedades, la vida sexual y las condenas criminales.

h) Difusión de datos, dar conocimiento de los datos de carácter personal a sujetos indeterminados, de cualquier forma, incluidas la puesta a disposición o la consulta.

i) Eliminación de datos, la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, automatizados, electrónicos o normales, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.

j) Interesado, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal.

k) Modificación de datos, todo cambio en el contenido de los datos almacenados en registros o bancos de datos.

l) Procedimiento de disociación de datos, todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no puede asociarse a persona determinada o determinable.

ll) Registro o banco de datos, los que están constituidos por un conjunto organizado de datos de carácter personal que sean de carácter automatizado o manual, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permitan relacionar los datos entre sí.

m) Responsable del registro o banco de datos, la persona natural o jurídica, o cualquier otro ente, público o privado, titular del registro o banco de datos.

n) Titular de los datos, la persona natural o jurídica, o cualquier otro ente a quien compete la decisión en orden a determinar la finalidad o la modalidad o tratamiento de los datos de carácter personal.

ñ) Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no que permitan recoger, almacenar, grabar, organizar, elaborar, conservar, seleccionar, extraer, confrontar, utilizar, interconectar, disociar, comunicar, difundir, ceder, transferir, cancelar o destruir datos de carácter personal.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

### **3. Tercer Trámite Constitucional: Senado**

#### **3.1. Informe Comisión Constitución**

Senado. Fecha 05 de agosto, 1998. Cuenta en Sesión 18, Legislatura 338.

Cabe hacer presente que el H. Senado, en el primer trámite constitucional, despachó un proyecto de ley que constaba de dieciséis artículos distribuidos en cuatro títulos, en los cuales se contenían, por una parte, disposiciones relativas a la protección de la vida privada, y por otra, al tratamiento de los datos personales en los registros o bancos de datos.

En el segundo trámite constitucional, la H. Cámara de Diputados enmendó la estructura que había aprobado el H. Senado, en el sentido de regular solamente -pero con un mayor desarrollo- la utilización de datos de carácter personal. La iniciativa de ley aprobada por la H. Cámara de Diputados consta de veintisiete artículos permanentes y uno transitorio.

La Comisión, después de analizar ambos criterios, estimó apropiada la idea de la H. Cámara de Diputados de establecer un cuerpo legal que proteja los datos de las personas, porque le pareció evidente que uno de los atentados más graves y frecuentes contra la vida privada se produce por el uso que de ellos se hace, que es facilitado en la sociedad contemporánea por los medios informáticos. Le pareció que el propósito de consagrar un estatuto legal de la vida privada, a que apuntó en su momento la moción, no quedó satisfactoriamente reflejado en el texto que se aprobó en el primer trámite constitucional, lo que es explicable por la complejidad del tema, y que, en lo medular, el recurso de protección es un mecanismo idóneo para reclamar por los actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenacen, perturben o priven de la respectiva garantía constitucional. Ello, sin perjuicio de la protección que se le brinde en otros cuerpos legales especiales, como ocurrirá con la ley sobre las libertades de opinión e información y el ejercicio del periodismo, que cumple actualmente su tercer trámite constitucional en la H. Cámara de Diputados.

Con vistas al perfeccionamiento del proyecto de ley que corresponderá redactar en definitiva a la Comisión Mixta, y por las razones que en cada caso se expresarán, proponemos en este informe rechazar todas las modificaciones introducidas en el segundo trámite constitucional, con excepción de la denominación de la iniciativa, y la ubicación de su primer título como título preliminar.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión juzgó necesario efectuar algunas correcciones, tanto desde el punto de vista sustantivo, como formales, a las

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

diversas normas consultadas por la H. Cámara de Diputados. Como esas enmiendas se extienden a lo largo de todo el articulado, se han recogido en una sugerencia de texto que pudiera ser utilizado como documento de trabajo por la Comisión Mixta a que deberá convocarse para proponer la forma y modo de superar las discrepancias entre ambas Cámaras.

-o-

En cuanto al primero de los títulos del proyecto de ley, aprobado como título I por el Senado, la H. Cámara de Diputados propone contemplarlo como título preliminar, con la misma denominación de "Disposiciones generales".

Se convino en que ese cambio formal resulta atendible en atención al contenido del título, que incluye una serie de definiciones sobre diversas materias, a similitud del Código Civil.

- En esa virtud, la Comisión, por la misma unanimidad, acogió esta modificación.

**Artículos 1º, 2º y 3º**

En el **artículo 2º** señaló que la vida privada de las personas comprende, entre otros aspectos, el derecho a la propia imagen, a la intimidad personal y familiar, y a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicaciones privadas.

La H. Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, reemplazó los tres preceptos.

-o-

A la luz de esos antecedentes, la Comisión resolvió, en primer lugar, fijar directamente el ámbito de aplicación de la ley, cual es el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos, que efectúen organismos públicos o particulares.

Tuvo en cuenta que, previamente, había que adoptar algunas decisiones relacionadas con las definiciones que se contemplan en el **artículo 2º**. Así, en lugar de enumerar una serie de conceptos que expresan diversas actividades susceptibles de ser desarrolladas en relación con los datos, como recolección, procesamiento, almacenamiento, custodia, transferencia y otros, decidió emplear, como voz genérica, la de "tratamiento de datos".

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Por otra parte, le pareció que, si la ley persigue en lo fundamental proteger los datos de carácter personal -como se infiere de su propia denominación-, no puede menos que reconocerse la titularidad de ellos a la persona natural a la que se refieren, y no a quien los someta a tratamiento. Ello introduce un cambio sustancial respecto del proyecto de la H. Cámara de Diputados, para el cual el titular de los datos es quien decide la finalidad o modalidad o tratamiento de los datos (artículo 2° letra n) y la persona natural es sólo el interesado (artículo 2° letra j).

De esta forma, la Comisión se hizo cargo de una observación del mismo Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el sentido de que la norma no aporta la suficiente claridad respecto del titular del derecho de autodeterminación informativa, porque no estaba definido si era el "interesado" o el "titular" de los datos, de acuerdo a las aludidas definiciones del artículo 2°. Tal situación -advierte- tiene importantes consecuencias, ya que el proyecto no define la vinculación respecto de los datos en términos de "propiedad" de los datos, cuestión que tiene relevancia en la aplicación de los derechos en que la autodeterminación se desarrolla o manifiesta.

Luego de precisar el ámbito de aplicación de la ley, la Comisión resolvió que sería apropiado conjugar, en un inciso segundo, la posibilidad que tiene toda persona de efectuar el tratamiento de datos personales, con el respeto al pleno ejercicio de los derechos de las personas sobre aquéllos.

En cuanto al primer punto, tratándose de la disposición que hace las veces de portada de toda esta normativa, se estimó conveniente trasladar a ella algunos conceptos que aparecen más adelante en el texto de la H. Cámara de Diputados, como artículos 8° y 12°, de forma de precisar de inmediato que el tratamiento de datos personales debe hacerse de buena fe, de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico.

En lo que atañe al segundo aspecto, se hizo la salvedad de que el aludido tratamiento de datos personales debe respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce. Con ello queda perfectamente determinado el marco dentro del cual puede efectuarse el tratamiento de los datos personales, y se obvia consagrar en forma expresa un concepto doctrinario aún no suficientemente asentado, como es el derecho de autodeterminación informativa.

No le pareció adecuado a la Comisión distinguir, como propone la ACTI, entre datos de carácter íntimo, de carácter privado y de carácter público. Se tuvo en cuenta, al efecto, que la Constitución Política diferencia solamente entre la vida privada y la vida pública de las personas, y

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

que la distinción entre lo íntimo y lo privado responde solamente a una determinada teoría o modelo analítico.

En efecto, el Ministerio Secretaría General de la Presidencia apuntó que la llamada "teoría de las esferas", en esta materia, diferencia entre lo íntimo, que correspondería a un círculo concéntrico más interno, y lo privado, que equivaldría a un círculo más amplio. Añadió que dicho planteamiento ha sido reemplazado por la "teoría de los mosaicos", cuyo presupuesto es que lo privado y lo público son relativos en función de quién sea el otro sujeto en la relación informativa, sin que haya informaciones o datos en sí privados o públicos.

En esos términos, piensa la Comisión que los intereses en juego podrían equilibrarse con una redacción como la siguiente:

De acuerdo al **artículo 2º, nuevo**, se definen ciertos conceptos utilizados por la ley, los que se consignan en dieciséis letras, desde la a) hasta la ñ).

Letra a):

Define el almacenamiento de datos como la obtención, toma o custodia de datos, en registro o bancos de datos, para su utilización posterior. La Comisión estimó oportuno limitar sus alcances sólo a lo que en esencia es dicha actividad, es decir, la conservación o custodia de los datos, y eliminar de su contenido otras actividades que son previas, esto es, la obtención, toma o recolección de ellos. Con tal propósito, cree útil reemplazar la letra a) del artículo 2º, por la siguiente:

"a) Almacenamiento de datos, la conservación o custodia de datos en un registro o banco de datos."

Letra b):

Entiende el bloqueo de datos como la conservación de los datos personales con suspensión temporaria de cualquier operación de tratamiento, por orden del tribunal competente.

La Comisión fue partidaria de cambiar el énfasis de este concepto, de la conservación de los datos a la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento. Tuvo presente que lo básico en el bloqueo de datos es la imposibilidad o prohibición para terceros de tener conocimiento de la información que conste en el banco de datos. Para ello, precisó que el bloqueo de datos impide el tratamiento de los mismos, concepto genérico que de acuerdo a la letra ñ) de este mismo precepto, considera todas las posibles operaciones relacionadas con la utilización de ellos de cualquier forma.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Por otra parte, estimó conveniente eliminar la necesidad de orden del tribunal competente para que se produzca dicha suspensión. Razonó que esta medida puede provenir también de la solicitud del titular de los datos, o de una decisión de buena administración interna, tomada por el responsable del banco de datos. Además, la orden judicial no se aviene con lo dispuesto en el artículo 18° del texto de la H. Cámara de Diputados, que establece ciertos casos en los cuales pueden ser transmitidos los datos bloqueados, sin requerir que medie nueva orden judicial levantando la medida.

De acuerdo a lo expresado, considera la Comisión que el concepto podría expresarse con una redacción como la que sigue:

"b) Bloqueo de datos, la suspensión temporaria de cualquier operación de tratamiento de los datos almacenados."

Letras c) y d):

La letra c) concibe la cesión de datos como dar a conocer los datos tratados a terceros, siendo suministrados éstos por el responsable del registro o banco de datos.

En el seno de la Comisión se debatió acerca de la utilidad de este término, habida consideración de que solamente sería una especie de un genero mayor, puesto que la letra d) define a la "comunicación de datos" como el hecho de otorgar conocimiento acerca de los datos de carácter privado a una o más personas determinadas diversas del interesado, en cualquier forma, incluidas la cesión, puesta a disposición o consulta.

Por otro lado, el concepto de "cesión" tiene una connotación jurídica determinada que puede inducir a equívoco, puesto que habitualmente, en términos amplios, denota la transmisión o transferencia de ciertos derechos, lo que importaría en este caso una suerte de transferencia del dominio o de la posesión de todo el banco o registro de datos.

Asimismo, se advirtió que, en un sentido similar a los mencionados, se usan otras acepciones, como transferir (artículo 1°), transmitir (artículos 7° y 22°) o difundir, el cual se define en la letra h) del mismo artículo, y que se diferencia de la comunicación en que esta última se refiere a dar conocimiento a personas determinadas, y en cambio en la difusión se da conocimiento a personas indeterminadas. Juzgó la Comisión, en este punto, que lo relevante es la comunicación a terceros, se trate de personas determinadas o indeterminadas.



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La letra d), además, contiene un elemento que puede producir confusión, ya que habla de "datos de carácter privado", en circunstancias que debe referirse a los "datos de carácter personal".

En mérito a las anteriores consideraciones, la Comisión fue partidaria de refundir ambas letras en una sola, y definir la "comunicación o transmisión de datos", como comprensiva de todas las posibles situaciones que pudieran presentarse en torno a este tema.

La nueva letra, que reflejaría satisfactoriamente los puntos de vista reseñados, podría ser del siguiente tenor:

"c) Comunicación o transmisión de datos, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas".

Letra e):

La Comisión fue partidaria de reemplazar la denominación de dato anónimo, que se considera en esta letra, por el de dato estadístico, definido del mismo modo, es decir, como aquel que, en su origen o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular -en vez de "interesado"- identificado o identificable.

Letras f) y g):

Estas letras se refieren a los datos de carácter personal y a los datos sensibles, respectivamente.

Esta distinción obedece a que los datos sensibles -llamados datos especialmente protegidos en el artículo 7° de la ley española-, de conformidad al artículo 14° de la H. Cámara de Diputados, no pueden ser objeto de tratamiento o cesión, salvo autorización legal o consentimiento del interesado.

La Comisión advirtió que la diferencia conceptual que se hace entre ambos términos no presenta suficiente claridad, por la inclusión de los datos sensibles, como una especie, dentro de la definición de los datos de carácter personal. Sin embargo, creyó necesario mantener la distinción entre ambas nociones.

Para ello, en primer lugar, hizo sinónimas las expresiones "datos de carácter personal" y "datos personales", que son usadas indistintamente en esta iniciativa, pese a lo cual sólo se definía la primera de ellas. En seguida, siguiendo a la legislación española, optó por una definición amplia de los datos de carácter personal, como aquellos referidos a cualquier información relacionada con personas naturales, y entendió por datos sensibles aquellos

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad.

De los diferentes aspectos que, a título ilustrativo, se incluyen en la definición de los datos sensibles, se eliminó la información relativa a las enfermedades, por estimarla innecesaria, ya que está incluida dentro de los estados de salud físicos o psíquicos, y las condenas criminales, porque el tratamiento de los datos personales sobre delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias está reservado a organismos públicos y tienen una regulación especial en el proyecto de ley en informe.

De conformidad a lo anterior, la Comisión es de parecer de definir los conceptos antes señalados de la siguiente forma:

“e) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

f) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.”.

Letra h):

Define la difusión de datos. En concordancia con lo acordado al tratar las letras c) y d), que contenían las nociones de cesión y comunicación de datos, respectivamente, la Comisión prefirió suprimir esta letra, a fin de que cualquier modo de poner en conocimiento de terceros los datos personales quede comprendido en el concepto de “comunicación o transmisión de datos”.

Letra i):

Contempla la definición de “eliminación de datos”, que consiste en la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, automatizados, electrónicos o normales, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.

La Comisión tuvo presente que el proyecto en otras de sus disposiciones utiliza indistintamente los términos cancelación (artículo 15) o supresión (artículo 16) de datos, por lo que estimó conveniente uniformar las expresiones, y hablar de “eliminación o cancelación”.

Al mismo tiempo, no fue partidaria de clasificar los bancos de datos como hace la disposición, que distingue entre automatizados, electrónicos y

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

normales, tanto porque es innecesaria, considerando que los registros o bancos de datos se encuentran definidos en este artículo, como por cuanto en otras ocasiones el mismo proyecto de la H. Cámara de Diputados habla de "automatizados o manuales" o de "automatizados o no".

Por las razones expresadas, el concepto que le parece adecuado a la Comisión es el siguiente:

"g) Eliminación o cancelación de datos, la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello."

- - -

La Comisión estimó conveniente acoger una sugerencia formulada por los Ministerios Secretaría General de la Presidencia y de Justicia, en el sentido de intercalar una letra nueva, en la que se defina el concepto de "fuentes accesibles al público", lo que permitirá hacer claridad en cuanto al alcance de dicha expresión, que tiene particular relevancia para determinar los casos de excepción en que no se requiere autorización del titular de los datos personales para someterlos a tratamiento.

La letra nueva podría ser del siguiente tenor:

"h) Fuentes accesibles al público, los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes."

- - -

Letra j):

Ofrece el concepto de "interesado" como la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal.

Como se anticipó, la Comisión se inclinó porque esta persona natural no sea considerada meramente como "interesado", sino que como "titular" de los datos. A su juicio, es preciso reconocer como "titular" a la persona a la cual corresponden los datos que se han recolectado y se almacenan en un determinado registro, mientras que el "interesado" puede ser cualquier persona que tenga algún tipo de interés sobre los datos que corresponden a una persona determinada, y es un tercero para los efectos de esta ley, lo que emana de su sentido natural y obvio, por lo que no es necesario definirlo.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El texto de la H. Cámara de Diputados, en la letra n) de este mismo artículo, define inapropiadamente al titular como la persona natural o jurídica, o cualquier otro ente a quien compete la decisión en orden a determinar la finalidad o la modalidad o tratamiento de los datos de carácter personal. Por ello, la Comisión acordó aglutinar ambos conceptos en un solo término, denominado "titular de los datos", el que debería ser definido en la letra n) de este artículo 2º como "la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal".

Letra k):

Entiende por modificación de datos todo cambio en el contenido de los datos almacenados en registros o bancos de datos.

No le mereció observaciones a la Comisión.

- - -

La Comisión, aceptando una sugerencia de los Ministerios Secretaría General de la Presidencia y de Justicia, decidió que era conveniente intercalar una letra nueva, para evitar dudas de interpretación sobre el sentido del vocablo "organismos públicos" que se utiliza en este proyecto de ley.

Dicha letra podría tener la siguiente redacción:

"j) Organismos públicos, las autoridades, órganos del Estado y organismos, descritos y regulados por la Constitución Política de la República, y los comprendidos en el inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado."

- - -

Letra l):

Concibe el procedimiento de disociación de datos como todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no puede asociarse a persona determinada o determinable.

La Comisión estuvo de acuerdo con esa definición, con la sola salvedad de que prefirió sustituir la forma verbal "puede" por "pueda".

Letra ll):

Define el registro o banco de datos. La Comisión compartió esa noción, con algunas adecuaciones de redacción, que se plasman en el siguiente concepto, el cual someterá a la consideración de la Comisión Mixta:

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

“l) Registro o banco de datos, el conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permite relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos.”.

Letra m):

Contiene la noción de responsable del registro o banco de datos, por el cual entiende a la persona natural o jurídica, o cualquier otro ente, público o privado, titular del registro o banco de datos.

La Comisión creyó necesario reformular el concepto, como consecuencia de la atribución de la calidad de titular de los datos a la persona natural a que están referidos, y a la conveniencia de aludir en mejor forma al sector privado y al sector público, este último en concordancia con la definición de organismo público a que se ha aludido.

El texto en que se recoge esa idea es el siguiente:

“m) Responsable del registro o banco de datos, la persona natural o jurídica privada, o el organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal.”.

Letra n):

Define al titular de los datos. Como se anunció, la Comisión optó por refundir esta letra con la j), radicando la titularidad en la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal.

Letra ñ):

Entiende por tratamiento de datos “cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no que permitan recoger, almacenar, grabar, organizar, elaborar, conservar, seleccionar, extraer, confrontar, utilizar, interconectar, disociar, comunicar, difundir, ceder, transferir, cancelar o destruir datos de carácter personal”.

La Comisión mantuvo la idea de enunciar las diferentes actividades susceptibles de ser realizadas, ya que abarcan prácticamente todas las situaciones de tratamiento de datos, pero las revisó a fin de concordarlas con las otras definiciones contempladas en este mismo artículo, y evitar que se empleen voces sinónimas.

Al mismo tiempo, creyó útil reforzar su carácter simplemente ejemplar, añadiendo una referencia de orden general que especifica que el tratamiento

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

de datos considera la utilización de los mismos en cualquier forma, para así cubrir cualquier omisión en que se pudiera haber incurrido.

En síntesis, la proposición de la Comisión es la siguiente:

“ñ) Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.”.

**- En mérito de lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Hamilton, Larraín y Viera-Gallo acordó rechazar este artículo 2º.**

A título meramente ilustrativo, la propuesta que, como documento de trabajo para solucionar las discrepancias entre ambas Cámaras, la Comisión recomendará a la respectiva Comisión Mixta es del siguiente tenor:

“Proyecto de ley:  
Protección de datos de carácter personal.  
Título Preliminar  
Disposiciones generales

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Almacenamiento de datos, la conservación o custodia de datos en un registro o banco de datos.

b) Bloqueo de datos, la suspensión temporaria de cualquier operación de tratamiento de los datos almacenados.

c) Comunicación o transmisión de datos, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas.

d) Dato estadístico, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable.

e) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

f) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

g) Eliminación o cancelación de datos, la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.

h) Fuentes accesibles al público, los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes.

i) Modificación de datos, todo cambio en el contenido de los datos almacenados en registros o bancos de datos.

j) Organismos públicos, las autoridades, órganos del Estado y organismos, descritos y regulados por la Constitución Política de la República, y los comprendidos en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

k) Procedimiento de disociación de datos, todo tratamiento de datos personales de manera que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

l) Registro o banco de datos, el conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permite relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos.

m) Responsable del registro o banco de datos, la persona natural o jurídica privada, o el organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal.

n) Titular de los datos, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal.

ñ) Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.

## DISCUSIÓN SALA

**3.2. Discusión en Sala**

Senado. Legislatura 338, Sesión 20. Fecha 12 de agosto, 1998. Discusión única. Se rechazan las modificaciones de la Cámara de Diputados.

*Intervención de Senador señor Larraín*

El proyecto aprobado por el Senado en su oportunidad corrigió parte de la iniciativa; pero mantuvo, en lo fundamental, la estructura planteada por el entonces Senador señor Cantuarias.

Sin embargo, en el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados enmendó de manera significativa el proyecto del Senado, introduciéndole dos tipos de modificaciones: por una parte, eliminó todas las disposiciones relativas a la protección de la vida privada; y, por otra, determinó concentrar en un cuerpo legal lo relativo a los datos personales.

En opinión de la otra rama legislativa, el propósito de consagrar un estatuto legal relativo a la vida privada -objetivo al cual apuntó en su momento la moción- no quedó satisfactoriamente reflejado en el texto aprobado en el primer trámite constitucional. Ello puede ser explicable desde el punto de vista de la complejidad del tema y, en lo medular, por la existencia de distintas formas -a través del recurso de protección y de otras vías- para reparar eventuales transgresiones sobre el particular.

En cambio, respecto de las bases de datos, la Cámara consideró que era una materia que no estaba debidamente protegida en nuestra legislación actual y que, por lo mismo, todo parecía indicar la conveniencia de desarrollar de manera más extensa el proyecto en esa línea. En lo fundamental, lo que hizo fue reemplazar íntegramente en la práctica la iniciativa original, dejando muy poco de los criterios primitivos, los que adquirieron una forma enteramente diferente.

Conocido el proyecto de la Cámara, la Comisión de Constitución del Senado - recordemos que en este trámite sólo se puede aceptar o rechazar las modificaciones propuestas, sin entrar a su contenido expreso-, luego de oír a autoridades de la Secretaría General de la Presidencia y del Ministerio de Justicia y a los sectores gremiales vinculados a la materia, como la Asociación de Marketing Directo, DICOM, la Asociación Chilena de Empresas de Tecnologías de Información, entre otras, acordó plantear a la Sala el rechazo total de la propuesta de la Cámara, no por considerar que ella fuese negativa o insuficiente, sino porque, pese a haber consenso en la línea fundamental de la iniciativa, era mejor revisar todo el articulado en la Comisión Mixta y, en consecuencia, discutir allí pormenorizadamente las distintas inquietudes que hay respecto de muchas de sus normas.



## DISCUSIÓN SALA

Además, lo relativo a algunas definiciones incluidas en el artículo 2º en cuanto a los datos de carácter personal o datos sensibles, no está claro, como tampoco el contenido del artículo 5º, sobre la forma de utilizar los antecedentes personales de las bases de datos. Se incluyen exigencias muy difíciles de cumplir, y si bien se comparte la línea fundamental -como la de que la incorporación de los datos a cada base debe estar consentida con la persona o institución respectiva, lo cual refleja un celo extremo- se estima que, probablemente, lo propuesto impediría el funcionamiento de aquellas organizaciones que se dedican a esta actividad.

Existe preocupación también respecto de otras materias, como la atinente al procesamiento y utilización de los datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial, y el intercambio de estas informaciones con otros países.

Por ese motivo, la Comisión -aun cuando no le corresponde propiciar en la Sala un nuevo proyecto- elaboró un texto alternativo - incorporado en el informe-, para fijar desde ya algunos criterios por parte del Senado que puedan ser sometidos a la consideración de la Comisión Mixta.

En consecuencia, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por unanimidad, sugiere rechazar enteramente el texto propuesto por la Cámara de Diputados. Ello -reitero-, no se debe a una negativa a su contenido, sino a la idea de abrir debate sobre varias de las disposiciones contenidas en él, en la Comisión Mixta.

***La Sala aprueba el informe de la Comisión de Constitución, por tanto queda rechazado lo propuesto por la Cámara, a fin de que la Comisión Mixta resuelva las divergencias.***

## INFORME COMISIÓN MIXTA

## 4. Trámite Comisión Mixta: Senado-Cámara de Diputados

### 4.1. Informe Comisión Mixta

Senado-Cámara de Diputados. Fecha 02 de junio, 1999. Cuenta en Sesión 02, Legislatura 340, Senado.

La Comisión Mixta se constituyó el día 16 de diciembre de 1998, con la asistencia de sus miembros honorables Senadores señores Hamilton, Larraín, Martínez, Viera-Gallo y Zurita, y honorables Diputados señores Cardemil, Dittborn, Elgueta, Luksic y Tuma. Eligió, por unanimidad, como Presidente al honorable Senador señor Hernán Larraín Fernández.

A una de las sesiones asistió, además de sus integrantes, el honorable Senador señor Jovino Novoa Vásquez. La Comisión Mixta contó con la colaboración del asesor jurídico del Ministerio de Justicia, señor Augusto Quintana y de los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señores Luis Cordero, Rodrigo Medina y Patricio Zapata. Además, recibió diversos antecedentes del Servicio de Impuestos Internos; el Fondo Nacional de Salud; el Diario Oficial; la Cámara de Comercio de Santiago; Dicom; la Asociación Chilena de Empresas de Tecnologías de Información A.G. (Acti); la Asociación de Isapres de Chile A.G y la Asociación de Aseguradores de Chile A.G.

-0-

Las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras deriva del rechazo por parte del honorable Senado, en el tercer trámite constitucional, a todas las modificaciones que introdujo la honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley aprobado en el primer trámite, con excepción de las que se refieren a la denominación de la iniciativa, y a la ubicación de su primer título como título preliminar.

Cabe recordar que el honorable Senado, en el primer trámite constitucional, despachó un proyecto de ley que constaba de dieciséis artículos distribuidos en cuatro títulos, en los cuales se contenían, por una parte, disposiciones relativas a la protección de la vida privada, y por otra, al tratamiento de los datos personales en los registros o bancos de datos.

En el segundo trámite constitucional, la honorable Cámara de Diputados optó por regular solamente, pero con un mayor grado de desarrollo, la utilización de datos de carácter personal. La iniciativa de ley aprobada por la honorable Cámara de Diputados consta de veintisiete artículos permanentes y uno transitorio.

El propósito que tuvo el honorable Senado, en el tercer trámite constitucional, al rechazar casi la totalidad de las enmiendas propuestas por la

## INFORME COMISIÓN MIXTA

honorable Cámara de Diputados, no obstante que coincidió con el propósito de ésta de establecer un cuerpo legal que proteja los datos de las personas, fue solamente el de perfeccionar sus disposiciones, tanto desde el punto de vista sustantivo como de forma.

Para ese objeto, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado elaboró con las distintas propuestas una sugerencia de texto, en la idea de que pudiera ser utilizado como documento de trabajo por esta Comisión Mixta. La Comisión Mixta, en efecto, en su primera sesión resolvió tomar ese documento como base del debate.

A continuación, entonces, se describen las normas que fueron aprobadas por ambas Cámaras en su oportunidad, el documento elaborado durante el tercer trámite constitucional en que se basó la Comisión Mixta, y los acuerdos que se adoptaron sobre el particular.

**Artículos 1º, 2º y 3º**

-0-

De acuerdo al **artículo 2º**, la vida privada de las personas comprende, entre otros aspectos, el derecho a la propia imagen, a la intimidad personal y familiar, y a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicaciones privadas.

-0-

La honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, reemplazó los tres preceptos.

En el **artículo 2º** definió ciertos conceptos utilizados por la ley, los que se consignan en dieciséis letras, desde la a) hasta la ñ). La letra a) define el almacenamiento de datos; la letra b) el bloqueo de datos; la letra c) la cesión de datos; la letra d) la comunicación de datos; la letra e) el dato anónimo; las letras f) y g) se refieren a los datos de carácter personal y a los datos sensibles, respectivamente; en virtud de la letra h) se define la difusión de datos; la letra i) contempla la definición de "eliminación de datos"; la letra j) da el concepto de interesado; la letra k) define la modificación de datos; la letra l) se refiere al procedimiento de disociación de datos; de conformidad a la letra ll) se define al registro o banco de datos; la letra m) contiene la noción de responsable del registro o banco de datos; la letra n) define al titular de los datos y, finalmente, la letra ñ) conceptualiza el tratamiento de datos.

De conformidad al artículo 3º, se establece que los datos personales sobre comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas sólo podrán ser almacenados por los organismos públicos que autoriza la ley. Agrega la disposición que no podrán suministrar esa información luego de que haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal o disciplinaria o la prescripción o cumplimiento de la pena, con excepción de aquella que soliciten los tribunales de justicia.

En cuanto al artículo 1º, la Comisión Mixta siguió la proposición que había efectuado el honorable Senado en el tercer trámite constitucional.

## INFORME COMISIÓN MIXTA

De esta forma, en el inciso primero, que fija el ámbito de aplicación de la ley, se dispone que el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos, por organismos públicos o por particulares, se sujetará a las disposiciones de esta ley.

Respecto de este precepto, la Cámara de Comercio de Santiago estimó que no debería concitar ninguna ambigüedad en cuanto a que el proyecto de ley es complementario del régimen jurídico contenido en el decreto supremo número 950, del Ministerio de Hacienda, de 28 de marzo de 1928, y sus modificaciones, que se aplica al Boletín de Informaciones Comerciales. Para este efecto, sugirió agregar que el tratamiento de datos de carácter personal se sujetará a las disposiciones de esta ley sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.

La Comisión Mixta no compartió esta propuesta, desde el momento en que su aceptación significaría mantener sin cambio alguno los actuales estatutos jurídicos que pudieren existir sobre la materia, es decir, se privaría a este proyecto de ley del carácter de normativa general, aplicable tanto al sector público como privado.

Tampoco resulta propio, al referirse al decreto supremo N° 950, de Hacienda, de 1928, atribuirle la calidad de "disposición legal", en sentido estricto, puesto que solamente sus artículos 7° y 8°, relativos a prohibiciones y sanciones, fueron ratificados por el decreto con fuerza de ley N° 78, de 1931.

Estuvo de acuerdo, eso sí, en que este proyecto de ley no afecte la regulación del Boletín de Informaciones Comerciales, en la medida que sus respectivas normas no se contrapongan. Desechó, consiguientemente, otra sugerencia de la Cámara de Comercio de Santiago en orden a que las reglas de ese Boletín sigan aplicándose en lo que a dicho instrumento concierne.

Por otro lado, le pareció más adecuado a la iniciativa legal en informe incorporar un artículo transitorio específico sobre esta situación. En esa virtud, acordó incorporar como artículo transitorio uno que señala que las normas que regulan el Boletín de Informaciones Comerciales creado por el decreto supremo de Hacienda N° 950, de 1928, seguirán aplicándose en todo lo que no sean contrarias a las disposiciones de esta ley.

En el inciso segundo del artículo 1º, la Comisión Mixta armonizó la facultad de toda persona para efectuar el tratamiento de datos personales, con el respeto al pleno ejercicio de los derechos de las personas sobre aquéllos. Le pareció infundado exigir buena fe en el tratamiento de los datos personales, por entender que corresponde a un principio de orden general inserto en nuestro ordenamiento jurídico y que, por lo tanto, necesariamente debería informar todas las actuaciones jurídicas que realice una persona.

Le preocupó en especial a la Comisión Mixta la correlación de las disposiciones de este proyecto de ley con el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, que consagra el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política. Este tema ya se ha planteado con anterioridad, en el artículo 11 del texto aprobado en el primer trámite constitucional, y en los artículos 21 y 22 del proyecto contenido en el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la honorable Cámara de Diputados.

## INFORME COMISIÓN MIXTA

Al respecto, la Comisión Mixta coincidió con la razón fundamental que llevó a la honorable Cámara de Diputados a optar en definitiva por no incorporar reglas especiales en esta iniciativa, cual es dejar entregada la regulación de la materia a la ley de quórum calificado que contempla la mencionada disposición constitucional; proyecto que, por lo demás, está cumpliendo su tercer trámite constitucional.

Para hacer claridad sobre este punto, evitando interpretaciones equívocas, decidió incorporar en el inciso primero una excepción, en el sentido de que el tratamiento de datos personales que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Carta Fundamental.

-Los acuerdos fueron adoptados en forma unánime por los honorables Senadores señores Hamilton, Larraín, Martínez, Viera-Gallo y Zurita, y los honorables Diputados señores Cardemil, Dittborn, Elgueta, Luksic y Tuma.

En lo que se refiere al **artículo 2º**, la Comisión Mixta mantuvo en términos generales la sugerencia formulada por el honorable Senado, efectuando ciertas correcciones a algunas de las definiciones que se consultan y agregando la de "dato caduco".

En efecto, por una parte, en el concepto de "bloqueo de datos", prefirió decir que la suspensión de cualquier operación de tratamiento de datos será "temporal" y no "temporaria", que es una noción menos usada; en la definición de "registro o banco de datos" optó por señalar que es un conjunto que "permita" relacionar los datos entre sí, en vez de señalar que "permite" hacerlo, y en cuanto al "responsable del registro o banco de datos", puntualizó que es el "respectivo" organismo público, en su caso. Respecto de esta última modificación, efectuada en la letra m), el honorable Diputado señor Elgueta pidió dejar constancia que alude al responsable directo del registro o banco de datos, de forma tal que, si las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos personales se tomaron en el nivel local o regional, no será necesario hacer valer los derechos que esta ley confiere ante el Director Nacional del organismo público de que se trate; e igual cosa ocurre en el caso de personas privadas.

Por otra parte, la Comisión Mixta, acogiendo una sugerencia del honorable Senador señor Viera-Gallo y del honorable Diputado señor Tuma, decidió incorporar la definición de "dato caduco", mediante una letra d) nueva.

Este concepto es empleado varias veces en este proyecto, especialmente en los artículos 6º, inciso primero, y 12, inciso tercero, del texto que proponemos, que obligan al responsable del banco de datos a eliminar el dato caduco y facultan al titular para hacer tal exigencia, respectivamente.

La conveniencia de la definición deriva del hecho de que, si no existiera, debería estimarse que la caducidad del dato es una consecuencia del simple cambio de los hechos o circunstancias que consigne. Ello produciría una serie de dificultades, tratándose de datos personales regulados en forma especial, por lo que la Comisión Mixta vio la necesidad de diferenciar si hay o no norma expresa. En un sentido similar se recibió una observación de Acti, quien infirió que la caducidad se refería al caso en que operó el plazo definido.

## INFORME COMISIÓN MIXTA

De esta manera, se entenderá por dato caduco el que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.

-o-

En virtud de los acuerdos consignados anteriormente, vuestra Comisión Mixta os propone, como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras sobre todo el articulado de esta iniciativa legal, que prestéis vuestra aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:****PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.****Título Preliminar****Disposiciones generales**

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Almacenamiento de datos, la conservación o custodia de datos en un registro o banco de datos.
- b) Bloqueo de datos, la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de los datos almacenados.
- c) Comunicación o transmisión de datos, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas.
- d) Dato caduco, el que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.
- e) Dato estadístico, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable.
- f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.
- g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.
- h) Eliminación o cancelación de datos, la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.
- i) Fuentes accesibles al público, los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes.

## INFORME COMISIÓN MIXTA

- j) Modificación de datos, todo cambio en el contenido de los datos almacenados en registros o bancos de datos.
- k) Organismos públicos, las autoridades, órganos del Estado y organismos, descritos y regulados por la Constitución Política de la República, y los comprendidos en el inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- l) Procedimiento de disociación de datos, todo tratamiento de datos personales de manera que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable.
- m) Registro o banco de datos, el conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos.
- n) Responsable del registro o banco de datos, la persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal.
- ñ) Titular de los datos, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal.
- o) Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.

## DISCUSIÓN SALA

**4.2. Discusión en Sala**

Cámara de Diputados. Legislatura 340, Sesión 06. Fecha 15 de junio, 1999. Discusión Informe Comisión Mixta. Se aprueba.

*Intervención del diputado señor Tuma.*

El uso masificado de la base de datos personales y la sistematización y disposición en tiempo real de un conjunto de acciones jurídicas, sociales y económicas demandan fortalecer los derechos de las personas.

En nuestro sistema jurídico los ciudadanos carecen de prerrogativas y procedimientos efectivos que les permitan defender su privacidad y asegurar un uso correcto de su información, obtenida de fuentes públicas y extraída del ámbito privado. El proyecto que nos ocupa, sobre protección de la vida privada de las personas, viene a suplir este vacío.

Las democracias modernas han regulado la recolección, sistematización, procesamiento e información de los datos de las personas. El derecho a conocer el tipo de información almacenada en las bases de datos, a rectificar los antecedentes erróneos o a limitar aquellos que no tienen fundamento jurídico, constituyen derechos fundamentales en la protección de la privacidad de las personas.

La restricción del uso de los datos sensibles imponen una limitación al uso de las bases de información, dejando fuera de la legalidad aquellas que se pudieran construir con el propósito de disponer discriminaciones hacia los ciudadanos.

En Chile, los consumidores sufren desde hace muchos años los efectos negativos de la administración de bases de datos sin regulación.

La acción creciente de la mercadotecnia, con todos los instrumentos de marketing, da cuenta de la intromisión del mercado en los espacios más personales y privados de los consumidores. Pero, sin lugar a dudas, una de las dimensiones más sensibles para la ciudadanía es el uso de la información comercial.

Nuestra legislación fue superada por la acción de las empresas de la información. El Boletín Comercial, regulado por un decreto supremo de 1927, no armoniza con las nuevas realidades económicas y tecnológicas en las que se desarrolla esta actividad. Digámoslo con claridad. Esta legislación desde hace tiempo ha sido superada y vulnerada, permitiendo el desarrollo del negocio de la información económica de las personas, pero sin proteger los más elementales derechos de los ciudadanos.

Resulta irritante para los deudores que las anotaciones comerciales manejadas por las empresas de bases de datos, como Dicom, se transformen en verdaderas sentencias que condenan a una muerte económica y laboral a cientos de miles de chilenas y chilenos.



## DISCUSIÓN SALA

Intervención del diputado señor Elgueta.

El informe de la Comisión Mixta que tratamos, recae en un proyecto originado en una moción del ahora ex senador Cantuarias para reglar normas acerca de la intimidad y la vida privada de las personas; cuando llegó a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados y gracias a una iniciativa de los entonces diputados señores José Antonio Viera-Gallo y Ferrada y del diputado Cardemil, del que habla y de otros que a la sazón integrábamos dicha Comisión, se propuso que se redactara una legislación general sobre los bancos de datos existentes en Chile, porque hoy estamos en un mundo más exagerado que el relatado por Orwell en "1984", y de una u otra manera todos los habitantes de Chile están registrados en bancos de datos de distinta índole: económica, comercial, financiera, médica, delictual, etcétera. ¡Para qué hablar del banco de datos original que es el Registro Civil donde se inscriben los nacimientos, los matrimonios y las muertes de las personas!

En consecuencia, era de vital importancia que se reglamentara la existencia de estos bancos de datos y el tratamiento de los informes de carácter personal, sea que estén en registros o bancos de organismos públicos o privados.

Esta ley faculta a los particulares a constituir bancos de datos, pero reglamentados según sus disposiciones.

Para ese efecto, el artículo 2º de la iniciativa define varios conceptos: almacenamiento, bloqueo de datos, dato caduco, dato estadístico, datos sensibles, etcétera.

La Sala se pronunció sobre este proyecto en los siguientes términos:

En votación.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 76 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 1 abstención.*

*(Aplausos).*

El señor **ACUÑA** (Presidente en ejercicio).- **Aprobado.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Acuña, Aguiló, Alessandri, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Arratia, Bartolucci, Bertolino, Bustos (don Manuel), Bustos (don Juan), Caminondo, Caraball (doña Eliana), Coloma, Cornejo (don Aldo), Cornejo (don Patricio), Correa, Cristi (doña María Angélica), Delmastro, Díaz, Elgueta, Fossa, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), García (don José), Girardi, Gutiérrez, Hales, Hernández, Ibáñez, Jaramillo, Jarpa, Jiménez, Jocelyn-Holt, Leay, León, Letelier (don Felipe), Longton, Lorenzini, Mesías, Monge, Muñoz (don Pedro), Navarro, Núñez, Ojeda, Olivares, Orpis, Ortiz, Ovalle (doña María Victoria), Palma (don Osvaldo), Palma (don Andrés), Paya,

## DISCUSIÓN SALA

Pérez (don Aníbal), Pérez (doña Lily), Pollarolo (doña Fanny), Prochelle (doña Marina), Prokurica, Recondo, Reyes, Rincón, Riveros, Saa (doña María Antonieta), Salas, Sánchez, Sciaraffia (doña Antonella), Silva, Soto (doña Laura), Tuma, Ulloa, Van Rysselberghe, Vega, Velasco, Venegas, Villouta, Walker (don Ignacio) y Walker (don Patricio).

*-Se abstuvo el diputado señor Álvarez.*

*En el senado el Informe de la Comisión Mixta se aprueba sin debate en Sesión 3 de la Legislatura 340 con fecha 08 d junio de 1999*

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

**4.3. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo**

Oficio de Ley a S.E. El Presidente de la República, comunica texto aprobado por el Congreso Nacional para efectos de ejercer la facultad de veto. Fecha 22 de junio, 1999. El Ejecutivo comunica que no hará uso de dicha facultad. Fecha 06 de julio, 1999.

**PROYECTO DE LEY:****"PROTECCION DE DATOS DE CARACTER PERSONAL.****Título Preliminar****Disposiciones generales**

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Almacenamiento de datos, la conservación o custodia de datos en un registro o banco de datos.

b) Bloqueo de datos, la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de los datos almacenados.

c) Comunicación o transmisión de datos, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas.

d) Dato caduco, el que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.

e) Dato estadístico, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable.

f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial,

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

h) Eliminación o cancelación de datos, la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.

i) Fuentes accesibles al público, los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes.

j) Modificación de datos todo cambio en el contenido de los datos almacenados en registros o bancos de datos.

k) Organismos públicos, las autoridades, órganos del Estado y organismos, descritos regulados por la Constitución Política de la República, y los comprendidos en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

l) Procedimiento de disociación de datos, todo tratamiento de datos personales de manera que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

m) Registro o banco de datos, el conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos.

n) Responsable del registro o banco de datos, la persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal.

ñ) Titular de los datos, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal.

o) Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.

## TEXTO ARTÍCULO

## 5. Publicación de ley en Diario Oficial

### 5.1. Ley N° 19.628, Artículo

Tipo Norma	:Ley 19628
Fecha Publicación	:28-08-1999
Fecha Promulgación	:18-08-1999
Organismo	:MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Título	:SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA
Tipo Versión	:Texto Original De : 28-08-1999
URL	:
<a href="http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=141599&amp;idVersion=1999-08-28&amp;idParte">http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=141599&amp;idVersion=1999-08-28&amp;idParte</a>	

#### SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

P r o y e c t o d e l e y:

PROTECCION DE DATOS DE CARACTER PERSONAL

#### Título Preliminar

#### Disposiciones generales

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Almacenamiento de datos, la conservación o custodia de datos en un registro o banco de datos.

b) Bloqueo de datos, la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de los datos almacenados.

c) Comunicación o transmisión de datos, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas.

d) Dato caduco, el que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.

## TEXTO ARTÍCULO

e) Dato estadístico, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable.

f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

h) Eliminación o cancelación de datos, la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.

i) Fuentes accesibles al público, los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes.

j) Modificación de datos, todo cambio en el contenido de los datos almacenados en registros o bancos de datos.

k) Organismos públicos, las autoridades, órganos del Estado y organismos, descritos y regulados por la Constitución Política de la República, y los comprendidos en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

l) Procedimiento de disociación de datos, todo tratamiento de datos personales de manera que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

m) Registro o banco de datos, el conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos.

n) Responsable del registro o banco de datos, la persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal.

ñ) Titular de los datos, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal.

o) Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar,

## TEXTO ARTÍCULO

grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.